

Copiapó, dieciséis de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Individualización.* Que ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces, señores Luis Meza Marín, quien la presidió, Juan Pablo Palacios Garrido, quien en un inicio integró la sala y durante el desarrollo del juicio se ausentó por motivos de salud, y Adrián Reyes Pardo, los días veintinueve y treinta de enero y dos, tres y cinco de febrero del año en curso, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral relativo a la causa **RIT N° 198-2025**, RUC N°2401592506-6, destinada a conocer la acusación que el Ministerio Público, representado en juicio por el fiscal Christian González Carriel, dedujo en contra de los acusados [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], nacido en Santiago el 27 de julio de 2001, chileno, soltero, trabajador de la construcción, con domicilio en [REDACTED], Copiapó, quien fue legalmente representado en juicio por su abogada defensora de confianza Estefanía Ibacache Troncoso, [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], nacida en Santiago el 03 de agosto de 1987, chilena, casada, comerciante, con domicilio en [REDACTED], Copiapó, representada legalmente en juicio por sus abogados defensores de confianza Sergio Gallardo Aguilera, Marco Fuentes Jorquera y Marcelo Hunchullán Acuña, y [REDACTED], cedula de identidad N° [REDACTED], nacida en San Cristobal, Venezuela, el 21 de enero de 1980, venezolana, soltera, cuidadora de niños, con domicilio en pasaje [REDACTED], Copiapó, y [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], nacido en Maracay, Venezuela, el 05 de abril de 1985, venezolano, soltero, trabajador de la construcción, con domicilio en calle [REDACTED]



Copiapó, quienes fueron legalmente representados en juicio por el abogado de la defensoría penal pública, Ronny Espinoza Carrillo.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el ente persecutor penal formuló acusación en base a los siguientes *HECHOS*: “El día 25 de diciembre de 2024, en horas de la madrugada, en el sector de las tomas de “Ramón Carnicer” de la comuna de Copiapó, los imputados [REDACTED] y [REDACTED], se encontraban compartiendo al interior del domicilio de [REDACTED] del sector señalado, de propiedad de la imputada [REDACTED]. En dichas circunstancias, la víctima don [REDACTED] (de nacionalidad ecuatoriana) ingresó al domicilio colindante al de la imputada Pérez Vergara, el ya indicado [REDACTED], cayendo al suelo, quedando en un espacio ubicado entre ese domicilio y otro del sector, sentándose en el lugar y comenzando a sollozar.

Momentos después, habiendo oído los sollozos de la víctima, las imputadas [REDACTED] y [REDACTED], junto a los imputados [REDACTED] y [REDACTED], salieron a la calle desde el domicilio de la imputada Pérez Vergara, observando al afectado, a quien, por medio de la fuerza, sacaron del lugar hacia la vía pública, en calle [REDACTED], de las tomas de Ramón Carnicer. En ese lugar, los cuatro imputados, junto a otras personas de identidad por ahora desconocida, agredieron a la víctima [REDACTED], quien no opuso resistencia, encontrándose con heridas evidentes, durante un lapso de tiempo indeterminado, con golpes de pie y puños en todo su cuerpo, incluida la zona su cabeza. Luego de lo cual los cuatro imputados regresaron al domicilio de la imputada [REDACTED] a seguir compartiendo.

Minutos más tarde; y tras oír gritos provenientes del exterior del domicilio de la imputada [REDACTED]; los imputados [REDACTED],



████████████████████ salieron nuevamente a calle
██████████ observando que el afectado intentaba pasar por debajo de
un muro de lata de un domicilio ubicado frente al de la imputada ██████████
██████████

Momentos en que el dueño de dicha morada, apodado el “██████████”
(de identidad por ahora desconocida), junto a otros sujetos no
identificados, sujetaron a la víctima ██████████ y por medio de la
fuerza lo ubicaron nuevamente en la calle ██████████.

En ese momento nuevamente los imputados ██████████
████████████████████ y
████████████████████ comenzaron a golpear a la víctima; quien
no opuso resistencia alguna; ni se encontraba en condiciones de
defenderse; con golpes de pie y puño en todo su cuerpo, incluida su
cabeza, utilizando incluso, el imputado ██████████ un martillo para
agredir a la víctima.

Luego de lo anterior, los imputados ██████████
████████████████████ y ██████████
████████████████████ arrastraron al afectado; ya reducido y sin capacidad
de oponer resistencia; hasta la intersección de calle ██████████ con
██████████, en el sector de las tomas Ramón Carnicer; y, utilizando
una cuerda que sacaron del inmueble de ██████████, amarraron a la
víctima ██████████ a un pilar del sector que sostenía un
letrero, inmovilizando todas sus extremidades, para continuar
golpeándola en todo su cuerpo, incluida su cabeza, aumentando
deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Los imputados dejaron al afectado en el lugar, atado al letrero
señalado, retirándose a seguir compartiendo al interior del domicilio de
la imputada ██████████ ubicado a metros de dicha zona; agregando
ignominia al hecho ejecutado.



La víctima [REDACTED] falleció en el lugar donde fue atado y golpeados por los imputados, a consecuencia de los golpes recibidos y de un traumatismo craneoencefálico, según determinó el informe preliminar de autopsia practicada por el SML de Copiapó.”

CALIFICACIÓN JURÍDICA, ITER CRIMINIS Y AUTORÍA: Los hechos descritos, a criterio del ministerio público, son constitutivos del delito de **homicidio calificado** previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia primera del Código Penal, en el cual le atribuye a los encartados participación en calidad de autores conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del mismo Código punitivo, el cual se encuentra en grado de ejecución consumado.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL: la fiscalía estimó que en la especie les perjudica a los enjuiciados la agravante del 12 N°9 del referido Código Penal.

NORMAS APLICABLES: respecto de las normas que sostienen la imputación penal el ministerio público señaló que resultan aplicables las citas legales contenidas en la acusación.

SOLICITUD DE PENA: Se requiere que se imponga a los acusados la pena de presidio perpetuo simple, accesorias generales del artículo 27 del Código Penal, y costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que, en su exposición inicial, el **Ministerio Público** señaló, en resumen, que los hechos se ocasionan porque los acusados confundieron con un ladrón a una persona que estaba bajo los efectos del alcohol y las drogas, quien se encontraba desorientado y sin elementos con los cuales atacar a terceros, y los enjuiciados decidieron ejercer violencia como forma de autocomposición ocasionándose un linchamiento de parte de los encartados en contra de la víctima, no se trató de legítima defensa sino de un acto de venganza. Indica que todos participan en la muerte del ofendido con su conducta ya que todos lo golpean y contribuyen a la defunción del ofendido al



derrotarle sus defensas, quien ya estando lesionado de gravedad es abandonado y se le deja morir en esas condiciones por lo que estima que se trata de un homicidio calificado tal como se acusó y en el cual concurre la agravante de ignominia considerando el estado en que se le abandonó amarrado a un cartel.

Que, a su vez, de manera sucinta, la **defensa** privada de [REDACTED] [REDACTED] sostuvo que en plena festividad de navidad su defendido despertó con los gritos de su hermana alertando la presencia de un ladrón y ve a alguien ingresando al domicilio de al lado con clara intención de robar por eso lo sacan de ahí y dejan en la calle. La investigación surge de la confesión de otro acusado que reconoce haber matado a la víctima con un martillo. A su defendido se le acusa por conductas que no realizó, es por ello que alega la absolución del delito imputado y pide que los hechos sean recalificados al delito de lesiones leves.

Que, en la misma oportunidad, sintéticamente la **defensa** particular de [REDACTED] plantea que persistirá la duda razonable sobre la participación de su representada quien únicamente interviene en un delito de lesiones que como máximo podrán considerarse de graves. Refiere que en el hecho intervinieron cerca de diez personas, uno de los acusados reconoce haber golpeado a la víctima en la cabeza con un martillo y no son efectivos los hechos de la acusación ya que la víctima no fue hallada sollozando, sino que intentó ingresar a dos domicilios del sector. Señala que la investigación fue parcial y sesgada porque nunca se averiguó la identidad de los demás partícipes y vecinos resultándole al ministerio público quedarse únicamente con los acusados en vez de indagar a los demás involucrados. Reconoce su defendida la agresión a pie descalzo en el primer incidente, pero ello no la hace culpable del delito que se le acusa por lo que pide su absolución del mismo y pide que los hechos se recalifiquen como delito de lesiones menos graves y, en subsidio, delito de lesione simplemente graves.



Que, por su parte, la **defensoría penal pública** en representación de los acusados [REDACTED] y [REDACTED], en lo esencial, alegó al inicio del juicio que solicita la recalificación de los hechos al delito de lesiones menos graves ya que aquellas que ocasionaron sus defendidos no provocaron la muerte de la víctima, sino que ésta se produjo por las lesiones causadas por otros sujetos que participaron en los hechos y que no se pudieron identificar ya que intervinieron entre 10 y 15 personas. Alega que ni siquiera hay dolo eventual de matar y solamente concurre dolo directo de lesionar cuando advierten que el ofendido intenta ingresar dos veces a distintos inmuebles, que lo amarraron para que no volviera a meterse a otra casa y no llamaron a Carabineros porque ellos no van a las tomas y fue [REDACTED] quien va en busca de Carabineros para pedir ayuda. Sostiene que no se les puede condenar por homicidio calificado y que debe castigárseles a ambos representados por las lesiones del artículo 397 N° 2 del Código Penal.

CUARTO: Declaración del acusado. Que, los acusados, debidamente informados y asistidos por sus abogados decidieron renunciar a su derecho a guardar silencio y prestaron declaración.

Es así que [REDACTED] indicó en lo esencial que a su casa llegaron [REDACTED] y [REDACTED] a eso de las 01.30 horas del 25 de diciembre de 2024 y él se acostó unos 20 minutos después. Que cerca de las 04.00 de la madrugada escuchó a su hermana gritar “sale ladrón” por lo que bajó y vio que sacaban al sujeto de la casa, que lo golpearon afuera de la casa porque se estaba metiendo en la casa de al lado. Luego de eso él se entró a su casa y no volvió a salir. Indica que vive en casa de su hermana en calle [REDACTED] no recuerda numeración, pero está en el sector de las tomas de Andacollo, Ramón Carnicer. En su casa bebieron alcohol su hermana, [REDACTED] y [REDACTED], pero no estaban ebrios. Explica que cuando se levantó encontró a su hermana en la calle golpeando en la casa de la vecina y el sujeto estaba



entre la casa de [REDACTED] y la del vecino así que él ayudó a sacarlo para la calle donde entre [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y él lo golpearon porque creyeron que estaba robando. Después que se fue a acostar el sujeto intentó ingresar a la casa del frente, escuchó que estaba abriendo unas latas, nuevamente lo agarraron y golpearon junto con "[REDACTED]" y otros vecinos. [REDACTED] le pidió una cuerda, pero no es efectivo que él se la pasara. [REDACTED] fue a buscar un martillo a la casa de [REDACTED] para pegarle al sujeto y él le entregó la cuerda a su hermana afuera de la casa después de la segunda agresión para amarrarlo. Precisa que no tenía intención de matar al sujeto, solamente quiso ayudar a sacarlo de la casa porque estaba robando, lo golpeó únicamente con las manos, él vestía un short, una polera y pantuflas con pelitos.

Por su parte, [REDACTED], en lo relevante, confirma que en la madrugada del 25 de diciembre de 2024 compartió con los otros acusados en su domicilio de calle [REDACTED], Copiapó, escuchó al perro ladrar y también oyó un quejido y que se movían las latas, el sujeto estaba en el patio trasero de su vecina que colinda con su negocio, llamó a la vecina y ella la atendió llorando porque el sujeto estaba atrás de su casa y no quería salir y su marido no podía sacarlo porque estaba ebrio. El sujeto trató de escalar el muro para meterse en la casa. su hermano [REDACTED] le ayudó a sacar al sujeto, mencionando que [REDACTED] andaba con pantuflas, ella estaba descalza, [REDACTED] tenía sandalias y [REDACTED] zapatillas. Refiere que luego que lo sacaron el sujeto se paró y se iba, no era que estuviese todo golpeado, luego escucharon los golpes en la casa del "huaso", quien fue uno de los mayores involucrados. Ella nuevamente salió y le golpeó la puerta al vecino que se demoró en abrir porque estaba de fiesta, al salir venía con unas seis personas más que andaban con ropa de trabajo y bototos de seguridad, el sujeto llevaba más de la mitad del cuerpo adentro, parecía un gusanito metiéndose, lo sacaron de los pies y lo dejaron sentado afuera



donde comenzaron a golpearlo fuertemente con esos zapatos de seguridad. Ella pidió que dejaran de golpearlo y sugirió que lo amarraran hasta que llegara Carabineros. Menciona que fue "██████" el que lo amarró. Explicó que ella con █████ y █████ bebieron alcohol, pero no estaban ebrios, aunque iban para allá. El primer incidente con el sujeto fue cerca de las 04.00 de la madrugada, no recuerda a que hora fueron los ruidos en casa del "██████", pero había pasado alrededor de media hora desde que lo sacaron de la casa de la vecina. Reconoce que es posible que se hayan equivocado y que el sujeto en verdad no andaba robando, pero también es probable que representarse que una persona ajena a una casa ingresa para robar. Menciona que cuando amarraron al sujeto aún estaba vivo y lo dejaron ahí amarrado, no llamaron ni a la ambulancia ni a Carabineros. Además, le mandó un audio a una amiga diciéndole que se llegó a fracturar el dedo pegándole al sujeto, a quien le pegaron ella, █████ y █████ y que █████ le dio uno o dos martillazos en la cabeza al sujeto cuando ya estaba amarrado. Puntualiza en que la primera etapa lo agredieron ellos cuatro, █████, █████ y ella, ahí el sujeto después que lo sacaron de la casa se levantó y se fue, pero en la segunda etapa lo agredieron "██████ con su familia, los cinco hombres que estaban en la casa del █████ que vive al frente de ella, pero ignora su nombre. Refiere que en la primera etapa ella le pegó al sujeto unas cachetadas y le dio una o dos patadas, que como andaba descalza se lesionó el pie, lo pateo en las costillas cuando estaba tirado en el suelo y en el trasero cuando se hallaba de pie. Agrega que cuando le preguntaron al sujeto que andaba haciendo dijo que lo habían mandado a robar. Menciona que los dos martillos estaban en su casa, uno lo uso █████ y el otro no sabe quien lo utilizó. Además, ella propuso que lo amarraran al cartel porque la policía se demora en llegar y el sujeto ya había intentado meterse en dos casas, que fue "██████" quien lo amarró.



Por su parte, en lo que resulta relevante, [REDACTED] menciona que llegaron a casa de [REDACTED] en [REDACTED], a eso de la 01.00 de la madrugada del 25 de diciembre de 2024, donde estuvieron compartiendo. En eso [REDACTED] escuchó unos ruidos, ella fue al baño mientras [REDACTED] con [REDACTED] fueron a ver lo que ocurría y al regresar ella del baño encontró a [REDACTED] en la casa de la vecina y el sujeto estaba entre la casa de [REDACTED] y la vecina, desde donde lo sacaron [REDACTED] y [REDACTED] y lo dejaron en la calle, allí ella le dio unos puñetazos y unas cachetadas. Dejaron al sujeto en medio de la calle y ellos se entraron. Al rato escucharon gritos y ladridos de perros, porque el sujeto estaba metiéndose en la casa del [REDACTED] por debajo de las planchas de zinc. Tania fue a golpear a la casa del "[REDACTED] desde donde salieron unos 5 hombres que lo sacaron y lo fueron a amarrar. Precisa que a la casa de [REDACTED] llegaron bajo los efectos del alcohol. Al sujeto lo encontraron entre las dos casas entre las 03.00 y las 04.00 de la madrugada, se hallaba sentado entremedio de dos muros, estaba desarmado y sin ningún bolso, [REDACTED] le pidió a [REDACTED] que le ayudara a sacarlo, pero ella le dijo a su marido que no se metiera, por eso a [REDACTED] le ayudó [REDACTED]. Unos 15 minutos después que lo dejaron en la calle, el sujeto intentó meterse en la casa del "[REDACTED] y el vecino fue quien dijo que lo amarraran para que no huyera antes que llegara Carabineros. Ella vio que le pegaron patadas y combos mientras estaba amarrado. Además, cuando ella vio el martillo en manos de [REDACTED] ella se lo quitó y lo puso en su espalda desde donde alguien se lo arrebató y no sabe quién se lo quedó. Estando ya de regreso en la casa sugirió que lo soltaran, pero no salieron a desamarrarlo porque les dio miedo, tampoco llamaron a Carabineros ni la ambulancia, aunque el sujeto estaba mal herido. A [REDACTED] lo vio esa noche, pero no sabía que era hermano de [REDACTED] No quería matar a la víctima, solamente agredirlo y no sabe que vecino dijo que lo amarraran, había como 15 o 20 personas allí en el segundo



episodio quienes fueron los que le pegaron cuando lo fueron a amarrar. El martillo lo traía [REDACTED] desde la casa de [REDACTED] y la cuerda también la sacaron de la casa de Tania.

Finalmente, de manera resumida, [REDACTED] dijo que llegaron a la casa de [REDACTED] a eso de la 01.30 de la madrugada del 25 de diciembre de 2024. Más tarde escucharon ladridos, [REDACTED] fue al baño y [REDACTED] salió a ver, luego lo llamó diciéndole que había un hombre que estaba metido entre las dos casas, se asomó y vio al sujeto ensangrentado y enganchado, se acercó al callejón y mientras lo sacaba [REDACTED] le dijo que lo haría ella junto con [REDACTED], lo llevaron hasta la calle y junto a otros vecinos empezaron a pegarle, fue ahí que [REDACTED] le dijo que no se metiera, pero igual él le dio unos puñetazos. Agrega que una de las latas estaba suelta así que trajeron un martillo para acomodarla, él agarró el martillo y le pegó cuando estaba amarrado el sujeto. Puntualiza que se presentó voluntariamente a declarar en la PDI después que supo que el sujeto había muerto. El incidente con esta persona comenzó como a las 03.00 o 04.00 de la madrugada. Admite que cuando vio al sujeto le dijo que le metería un tiro y estando ya afuera en la calle le dio una patada en la cara mientras el sujeto estaba en el suelo, los demás también le pegaron, también le dio un martillazo en la cabeza afuera de la casa de [REDACTED] estando los demás presentes y el martillo lo sacaron de la casa de [REDACTED], se lo pasó [REDACTED] Agrega que [REDACTED] y él amarraron al sujeto al cartel con la cuerda que [REDACTED] saco de la casa de [REDACTED], lo amarró de la cintura diciéndole que se quedaría ahí hasta que amaneciera, estaba vivo porque se quejaba, y se devolvieron a casa de [REDACTED] a seguir compartiendo. Al rato después fue a soltarlo, pero lo encontró tirado en el suelo y le pareció que estaba muerto. Se fue a su casa con [REDACTED] y después le dio cargo de conciencia, por eso se entregó. Nadie llamó a la ambulancia o a Carabineros. Reitera que al sujeto lo agredieron como 15 o 20 personas,



entre ellos estaba “[REDACTED]” y sus familiares. Los ayudaron a amarrarlo “[REDACTED]”, [REDACTED] y varias otras personas. Explica que el segundo episodio fue unos 10 minutos después que se entraron a la casa de [REDACTED], el sujeto se estaba metiendo por debajo de las latas del cerco del “[REDACTED]”, que vive al frente a [REDACTED]. Indica que no tenía intención de matar al sujeto, solamente quería agredirlo. Explicó que cuando fue a desamarrarlo había pasado cerca de media hora, con [REDACTED] se fueron a su casa alrededor de las 07.30 de la mañana.

QUINTO: Prueba rendida. Que según consta en el auto de apertura del juicio oral los intervinientes no acordaron convenciones probatorias y durante el juicio el ministerio público rindió como probanzas la declaración de testigos, perito, informes periciales conforme al artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal, documentos, prueba material y otros medios probatorios no regulados consistente en fotografías consignada en el auto de apertura de juicio oral, mientras que las defensas no aportaron probanzas al juicio.

SEXTO: Alegatos de clausura. Que el **ministerio público**, en lo esencial, durante su exposición de cierre indicó que se demostraron los hechos de la acusación y el núcleo central de la imputación que fue acreditado permite condenar a los acusados por el delito consumado de homicidio calificado, pues a la víctima lo sacan de entre los muros en que se encontraba con la falsa creencia de que andaba robando, pero desde ese instante comienza una agresión que lo hace huir buscando refugio en otra casa desde donde nuevamente lo sacan a rastras para seguirlo golpeando, supuestamente con la ayuda de un quinto sujeto que se les une en la agresión, para llevarlo hasta donde lo amarraron y continuaron golpeándolo sin posibilidades de oponer resistencia, cuestión que constituye alevosía, crenado o aprovechándose de la indefensión de la víctima. Fue tal la agresión que los testigos advirtieron que lo estaban matando y los acusados continuaron golpeándolo. Todo



contribuye al resultado, lo cuatro inculpados realizan aportes a la ejecución del hecho. Finalmente dejan al ofendido en calzoncillos expuesto públicamente como presunto ladrón, lo que agrega ignominia al hecho configurándose así la agravante alegada. Por ello pide la condena en los términos que se planteó en la acusación.

Por su parte, la **defensa** de [REDACTED] postula, en lo fundamental que su representado, sin medir las consecuencias, reaccionó en auxilio de su hermana que pedía ayuda frente a una persona que se estaba metiendo a la casa, se trató de un acto de defensa o protección. Además, reconoció que le propinó golpes de puño con el fin de expulsarlo, cuestión que confirmaron los testigos, por ello no puede imputársele participación en un delito de homicidio calificado pidiendo la absolución por ese ilícito al carecer de participación en carácter de autor material insistiendo en la recalificación al delito de lesiones leves donde se le debiera condenar como autor.

A su vez, la **defensa** de [REDACTED] sostuvo, resumidamente, que la fiscalía construyó un relato de una golpiza coordinada y continua contra la víctima que luego cataloga de homicidio calificado atribuyéndoles a todos la misma participación y calidad, pero su defendida no dirige, no organiza ni tiene el control, tampoco usa elementos peligrosos. Tampoco está acreditado donde se agredió a la víctima, tampoco está demostrada la utilización de elementos contundentes o martillos, ni siquiera está demostrado el uso de ambos martillos presentados como prueba. La propia acusación refiere que la agresión es con otros partícipes no identificados, “[REDACTED]” participa y también golpea a la víctima. Sostiene que lo único acreditado es que su representada repelió el ingreso de la víctima a su domicilio golpeándolo en la parte baja del cuerpo, por lo que reitera la petición de recalificación al delito de lesiones graves del artículo 397 N° 2 del Código Penal y la absolución por el de homicidio calificado.



Finalmente, la **defensoría penal pública** planteó, principalmente, que de su parte se trató de un juicio colaborativo pues no se cuestionó el hecho ni la participación, únicamente controvirtió la calificación jurídica estimando que se trata de lesiones graves del artículo 397 N° 2 del Código Penal ya que no puede determinarse cuál fue la lesión ni la persona que provocó el deceso de la víctima. Solamente se sabe que el ofendido fue agredido por cinco personas, ■■■■■r reconoció darle cachetadas y golpes de puño mientras que ■■■■■ admite haberle dado una patada en la cara cuando estaba en suelo y que con un martillo le pegó en la frente todo eso frente a la casa de ■■■■■. A su vez, el médico legista refirió que los traumatismos que causaron la muerte fueron ocasionados con un objeto de base amplia, patadas, y no son compatibles con un martillo metálico. Es la multiplicidad de golpes lo que provoca la muerte. Por ello se puede concluir que la muerte se debió a una serie de patadas que le fueron propinadas después que estaba amarrado al poste y no se condicen con la utilización de un martillo como arma letal. A ■■■■■ no se le hallaron muestras de ADN de la víctima a diferencia de los demás. Por último, la muerte se debió a que las llamadas a los servicios de urgencia no fueron contestadas o no ingresaron. Plantea que no hay dolo directo ni eventual de homicidio, solamente hay intención de lesionar, mientras que la alevosía es incompatible con la ignominia, pues se basan en los mismos elementos. Por ello mantiene su pretensión de absolución del homicidio calificado y recalificación de lesiones del artículo 397 N° 2 del Código Penal.

Luego de sus alegatos de clausura a las partes se les otorgó la posibilidad de **réplica**, oportunidad procesal en la que el **ministerio público** sostuvo en términos sucintos que sobre el elemento objetivo del tipo de homicidio es la sumatoria de lesiones la causa de muerte, en la faz subjetiva fue tal la golpiza que la testigo reservada N° 2 advierte y dice que lo iban a matar evidenciando así intención de hacerlo. Según el



profesor Enrique Cury la indefensión puede ser creada o aprovechada por el autor, en este caso crearon la posibilidad de actuar sobre seguro al amarrar a la víctima y actuar de manera conjunta, los cuatro acusados participaron en el hecho, posiblemente con un quinto partícipe, sin embargo, el auxilio oportuno no habría impedido la muerte de la víctima, además, tampoco llamaron pidiendo dicho auxilio. Mientras que la ignominia está configurada por el hecho que una vez moribundo el ofendido lo dejaron en exhibición. Sobre la extensión del mal causado agrega que aquello es de cierta entidad considerando que se trataba de una persona joven de 25 años, que no tenía antecedentes penales y trabajadora, lo que justifica la pena que viene solicitando. Por su lado, la **defensa** de [REDACTED] y la **defensoría penal pública** no evacuaron dicho trámite, mientras que la **defensa** de [REDACTED] mencionó que insiste en la recalificación al delito del artículo 397 N° 2 del Código Penal.

SÉPTIMO: Análisis de la prueba rendida por el ministerio público.

Que, como prueba, declararon en términos muy similares los testigos [REDACTED] y [REDACTED], quienes indicaron resumidamente que, en la madrugada del 25 de diciembre de 2024, mientras ella dormía sintió, ruidos en el sector de la cocina, que colinda con la casa de al lado, a eso de las 04.30 horas, por lo que lo despertó a él, pensando que alguien había entrado a la casa. En eso les tocaron la puerta, era su vecina [REDACTED] que venía con una señora rubia, de lentes y gordita, un hombre joven, moreno y alto y otro joven que vestía pantalón corto y polera. Ella le dijo que se había metido alguien, por lo que la vecina y sus acompañantes se ofrecieron a sacarlo. La vecina junto con sus acompañantes sacó al sujeto arrastrándolo por el piso y lo llevaron a la calle con insultos donde le dieron unos golpes. Agregaron que al rato el sujeto trató de meterse a la casa de otro vecino, intentó huir para la casa de al frente, así que esas mismas cuatro



personas, la vecina y sus acompañantes, arrastraron al sujeto hacia el pasaje Los Cipreses, mientras lo iban pateando. Refirieron también que la persona no andaba con armas ni bolso con que robar o asaltar a alguien. Indican que al sujeto lo llevaron las mismas cuatro personas que lo sacaron de donde lo habían encontrado, además, del vecino de la casa de al frente y su pareja, hasta la intersección de calle [REDACTED] con pasaje [REDACTED] donde hay un letrero con el nombre del campamento.

Durante la declaración de [REDACTED] se expuso la fotografía 2 del **set fotográfico N° 10**, donde se aprecia un espacio entre dos muros, explicando el testigo que corresponde al espacio que hay entre el muro de su casa y el de la vecina, y que fue el lugar donde estaba el sujeto. También se aportó el **video** indicado en el punto 10 de los otros medios de prueba, dando cuenta el deponente que en esas imágenes aparece él con polera rosada, también en las imágenes se aprecian un sujeto con polera negra y pantalón corto café, que está descalzo, y la vecina [REDACTED] a su lado, quien lleva puesto calzado. Agrega que se trata de un video que grabó su hija y corresponde al momento de cuando al sujeto lo sacan de entremedio d ellos muros.

Igualmente se escuchó la declaración de la **Testigo Reservada N° 2**, quien, en síntesis, indicó que, cerca de la 04.00 o 04.30 horas de la madrugada del 25 de diciembre de 2024, escuchó bulla en la calle [REDACTED], entre [REDACTED] y [REDACTED] así que salió a ver qué ocurría, percatándose que entre cuatro personas traían a un joven diciendo era un ladrón, lo llevaron a la rastra hasta un cartel blanco donde lo dejaron, además, esas cuatro personas lo patearon y golpearon con un martillo mientras los demás vecinos miraban y pedían que dejaran de golpearlo. Ya en el cartel [REDACTED] pidió una pita con la cual lo amarraron cuando se la trajeron y dejaron al joven atado al poste. Agrega que el muchacho estaba vivo porque se quejaba, cerca de



las 06.00 horas seguía con vida, no pudo desatarlo sola por miedo y los demás le decían que mejor no meterse porque quienes lo amarraron los amenazaron de que nadie se metiera. Sin embargo, ella llamó varias veces a Carabineros y al teléfono del cuadrante, pero nadie respondía, e ignora si alguien llamó a la ambulancia y Carabineros llegó cuando el joven ya estaba muerto. Agrega que ella vio lo ocurrido a unos 20 metros y estaba en el lugar cuando lo golpearon, ella iba y venía de su casa por los nervios. Observó que le pegaban con martillos y le daban patadas, las personas que le pagaban eran [REDACTED] una persona gordita, pareja de [REDACTED], y un hombre que no conoce, fueron los mismos que lo amarraron, y había unas 15 o 20 personas mirando, algunos de ellos pedían que dejaran de golpearlo. También en su declaración reconoció en la fotografía 5 del **set fotográfico N° 3** a la persona que golpearon y amarraron indicando que ella tomó esa fotografía.

Se presentó también como testigo el funcionario del Brigada de Homicidios de la PDI de Copiapó, **Víctor Pacheco Gavilán**, quien en lo esencial manifestó que el 25 de diciembre de 2024 se les solicitó acudir a la intersección de calle [REDACTED] con pasaje [REDACTED] donde se encontraba una persona fallecida. El lugar estaba custodiado por Carabineros y encontraron una lona naranja que cubría el cadáver que estaba rodeado de cuerdas junto a un cartel de la toma, pero se hallaba desatado, por lo que realizaron inspección externo policial al cadáver, inspección del sitio del suceso y cuadros gráficos e informe policial. Durante su declaración se le exhibió parte del **set fotográfico N° 5** indicando que la fotografía 1 muestra al cadáver como fue encontrado, estaba desatado y con sus jeans en los tobillos; la fotografía 3 lo muestra desnudo; la fotografía 5 se ve el rostro de la víctima donde se ve la gran cantidad de sangre en su cara y diversas lesiones, lo que hacía evidente que había recibido muchos golpes en su cabeza y cara; mientras que en la fotografía 6 se ve el rostro limpiado para apreciar el



detalle de las lesiones que mantenía; las fotografías 10 y 11 muestran las manos de la víctima donde hay sangre seca, heridas por arrastre y lesiones defensivas que demuestran que se protegía su rostro que fue de donde más sangró; en las fotografías 14 y 15 evidencian lesiones en la zona frontal correspondientes a escoriaciones y erosiones por elementos contusos, el análisis del cadáver demuestra que recibió diversos golpes con diferentes objetos o puños y patadas porque fueron muchos golpes y las heridas eran de formas diferentes; en las fotografías 16, 17, 20, 21, 23 y 24 se aprecian distintas lesiones en la región frontal y nasal de carácter contuso cortante compatibles con objeto contuso; las fotografías 26 y 27 muestran la lesión en el cuello, de tipo acartonada; en la fotografía 30 se ven en el tórax varias lesiones compatibles con arrastre junto a dos hematomas lineales compatibles con cuerdas, sin embargo, las lesiones se concentraban en la cabeza de la víctima; en las fotografías 33, 41, 43, 44, 45, 48, 49 y 50 se ven diferentes lesiones en las extremidades de carácter defensivas, contusas y heridas erosivas compatibles con arrastre; la fotografía 51 muestra una lesión contusa que es profunda y fue hecha con un elemento contuso con forma roma que provoca desprendimiento de la piel; las fotografías 58 y 59 evidencia una lesión en el cuero cabelludo, de tipo cortante, aunque por el ancho puede ser un corte causado por un elemento contuso. Agregó que, de la evidencia levantada, las lesiones son compatibles con los martillos encontrados en la casa de [REDACTED], donde se hallaron dos martillos, uno de mango amarillo con cabezal de metal y otro de cabeza de caucho, ambos amplificaron con material genético de la víctima. La lesión de estas últimas dos fotografías no pudo ser causada con el martillo de caucho, debe haber sido con el borde del martillo metálico que al ser redondeado causa ese corte y que las lesiones que presentaba el cadáver en la zona frontal se podrían explicar por el martillo metálico que pegase de lado. También se



le presentó parte del **set fotográfico N° 6**, explicando que la fotografía 1 es una imagen satelital sacada con Google Maps donde la estrella roja muestra el sitio del suceso en [REDACTED] con [REDACTED], en tomas Ramon Carnicer, y las manchas de sangre parten a una cuadra y media de allí por calle [REDACTED] más allá de [REDACTED]; la fotografía 2 muestra como encontraron el sitio del suceso ubicado en la intersección de [REDACTED] con [REDACTED]; la fotografía 4 corresponde a los trozos de cuerdas que estaban alrededor de la víctima, es una sola cuerda que fue cortada para soltar a la víctima que estaba amarrada con esa cuerda; en la fotografía 6 se ve calle [REDACTED] hacia el centro de Copiapó, el cadáver estaba en el extremo inferior derecho de la imagen; la fotografía 7 es el pasaje [REDACTED] donde se levantaron las primeras dos evidencias, hacia el frente de donde se encontraba el cadáver, mirando hacia el frente del poste del cartel del comité, se hizo un recorrido desde el cadáver hacia arriba por calle [REDACTED], el primer círculo marca una mancha pardo-rojiza y la segunda es un polerón; la fotografía 9 es el acercamiento de la mancha pardo-rojiza de la fotografía anterior; las fotografías 12, 13, 14, 15 y 17 dan cuentas de distintas manchas pardo-rojizas ubicadas en distintas superficies y elementos encontrados en calle Internacional; la fotografía 16 muestra manchas pardo-rojizas al costado del portón y en el piso. Refiere el testigo que las manchas halladas fueron levantadas con torulas y junto con las piedras se mandaron al LACRIM para su análisis y éstas amplificaron ADN de la víctima, eran sangre de la víctima; la fotografía 18 es un acercamiento a la mancha pardo-rojiza del portón, donde se muestra sangre de la víctima en la parte media en un portón que está en calle [REDACTED] entre [REDACTED] y [REDACTED] explicando que esa mancha es producto de que la víctima se apoyó o fue empujada al portón; las fotografías 19 a la 28 muestran más manchas de sangre en distintas partes y elementos hallados (piedras bloques de cemento, cercos) por calle [REDACTED]



hacia arriba de la toma, las manchas van avanzando lo que demuestra que la agresión se inicia en el frotis de la casa 24, de los vecinos de [REDACTED], y la casa 27 que es de [REDACTED], viéndose un vehículo en la última que estaría situado en donde partió la agresión. Indica que entre ambas casas hay un pasillo donde había una mancha pardo-rojiza que era sangre de la víctima y es desde ese pasillo que sacaron a la víctima. También se le presentó el **set fotográfico N° 10** indicando que las fotografías 1, 2, 3 y 4 corresponden al pasillo ubicado entre las casas 24 y 27, donde el muro de la derecha en la imagen dos es de la casa de [REDACTED], donde también vivía [REDACTED] y las últimas dos corresponden a un inodoro de loza con mancha de sangre de la víctima. En cuanto a las fotografías 3 y 4 del **set fotográfico N° 3** menciona que son imágenes aportadas por la testigo reservada tomadas con un celular a la víctima que estaba amarrada al poste de la intersección de calle [REDACTED] con pasaje [REDACTED] se ve que ya se encontraba moribundo y desvanecido. Del mismo modo se le exhibió parte del **set fotográfico N° 2** indicando que la fotografía 1 se le tomó a Tania Pérez en el CCP de Copiapó; la fotografía 3 corresponde al pie derecho de [REDACTED]; en la fotografía 4 se ve que mantiene una lesión en su dedo gordo del pie derecho, tiene una coloración equimótica que puede ser producto de un esguince, también conserva en el dedo de al lado una equimosis; apreciándose en la fotografía 5 a ambos dedos con equimosis. Lo anterior tiene relevancia porque ella le dio patadas a la víctima varias veces. Mientras que ante parte del **set fotográfico N° 9** manifestó el testigo que la fotografía 1 muestran las botas negras de [REDACTED] con manchas pardo-rojiza; en la fotografía 2 se ve en la zona plantar de la bota derecha la mancha de sangre, dicha bota se mandó a periciar al LACRIM y el resultado que arrojó el análisis fue que se trataba de sangre de la víctima; en las fotografías 3 y 4 se ve el pantalón café que usó [REDACTED] el día de los hechos. Con la



investigación se vinculó a [REDACTED] como alguien que golpeó a la víctima con patadas y un martillo, así lo reconoció el propio acusado, sus vestimentas tenían sangre de la víctima y los testigos lo sitúan en el lugar de los hechos.

Agrega el testigo que, de los teléfonos incautados, en el de [REDACTED] encontraron un audio que le mandó a una amiga donde ella reconoce que golpeo brutalmente a la víctima, le dio patadas y lo refirió con un chilenismo que no recuerda, además, que lo dejaron amarrado y al parecer murió desangrado. Sobre ese mismo punto, se le exhibió el audio contenido en la evidencia material N° 3, **NUE 7542179**, explicando que se trata de un audio que se extrajo del WhatsApp de [REDACTED], en el cual se pudo escuchar que ésta persona le dice a una tercera en términos coloquiales que un sujeto trató de ingresar a los domicilios y que junto a sus acompañantes y vecinos lo golpearon brutalmente y que lo amarraron a un poste, pero esta persona falleció suponiendo que se habría desangrado, agregando que el sujeto le dijo que lo habían mandado a robarle a ella y que de tanto pegarle patadas ella se fracturó el pie. También se aportó la evidencia material N° 7, **NUE 7542174**, explicando el testigo que corresponde al teléfono celular de [REDACTED] y que en ese WhatsApp se encontró el audio anterior, que es a través de este audio que se indica la autoría de [REDACTED], es un audio que ella envía a una amiga y reconoce que golpeo varias veces a la víctima y se fractura el pie, además, amarra a la víctima, expresándose en el audio de forma plural.

Agrega el testigo que, de acuerdo con la investigación, los agresores de la víctima fueron 5 personas, entre ellos los acusados y el quinto es "[REDACTED]" que vive en la casa de al frente de [REDACTED], cuestión que se determinó con las declaraciones de los testigos civiles que ya fueron analizados. Mientras que las declaraciones de los acusados coinciden con la agresión y amarre de la víctima, se sitúan dentro de los



hechos que ocurrieron ese día, que según ellos participaron hartas personas en la agresión de la víctima, pero eso se desestima por la versión de los testigos civiles que se mencionaron previamente, siendo la testigo reservada N° 2 evidencia clave para el resultado de la investigación porque ella es testigo visual de los hechos, aporta fotografías de la víctima cuando se encontraba amarrado y señala que son 5 los agresores, entre los cuales reconoce a [REDACTED], a un joven que le entrega la cuerda, y sería [REDACTED], a una mujer de lentes, que sería [REDACTED] y a otro sujeto de tez morena que se trataría de [REDACTED]

Igualmente se aportó parte del **set fotográfico N° 8**, que, en lo trascendente del mismo, el deponente indicó que la fotografía 4 muestra el acceso al dormitorio de [REDACTED]; las fotografías 5 y 6 corresponden a unas botas que se incautaron porque las uso [REDACTED] el día de los hechos y en la planta de una se esas botas se encontraron manchas pardo-rojizas que luego de su estudio biológico se determinó que correspondían a sangre de la víctima, se ve una foto del lugar donde se hallaron las botas y la ampliación de las mismas; y en la fotografía 7 se ve el pantalón que uso [REDACTED]

Asimismo, se aportó como prueba parte del **set fotográfico N° 13**, el cual al serle exhibido al mismo testigo funcionario de la PDI indicó que la fotografía 1 corresponde al frontis del domicilio de [REDACTED] en calle [REDACTED], en donde se ven muros de concreto altos y acceso vehicular alto y sobre el muro tiene alambres de púa, precisando que la víctima estaba a la izquierda de la foto y que los acusados salieron del domicilio a agredir a la víctima por la puerta que se ve en la imagen; la fotografía 2 muestra la puerta de acceso al domicilio de [REDACTED] por donde se accede al living comedor; en la fotografía 3 se señala que al costado de un sofá se hallaron dos martillos, y en la imagen se muestra la habitación de acceso al



inmueble y que los martillos estaban a simple vista; las fotografías 4 y 5 se ven los dos martillos incautados, uno de cabezal de metal y otro de caucho encontrados al lado del sillón de la casa de [REDACTED], donde también vivía [REDACTED], ambos martillos se enviaron al LACRIM y con ese peritaje se comprobó que mantienen sangre de la víctima, mientras que la víctima tiene lesiones contusas en los costados de la cabeza que podrían haberse provocado con el martillo metálico, el martillo de caucho puede provocar lesiones contusas, pero no rompe la piel, sin embargo, las lesiones simplemente contusas (hematomas) son compatibles con el martillo de caucho y la imagen de al lado muestra donde estaban los martillos, allí se ve la puerta de acceso a la casa; las fotografías 6 y 7 son imágenes específicas de los martillos; mostrándose en las fotografías 8 y 9 de manera específica el martillo metálico donde se aprecian las manchas de sangre en el costado del cabezal y en el mango.

Igualmente se presentó parte del **set fotográfico N° 20** en donde en lo relevante el testigo refirió que la fotografía 1 muestra un par de sandalias negras con líneas blancas, que son de [REDACTED], en las líneas blancas se aprecian manchas pardo-rojizas que, enviadas al LACRIM, arrojaron como resultado que eran sangre de la víctima; las fotografías 2, 3, 4 y 5 muestran desde distinto lado el short y la polera de [REDACTED], prendas de vestir en los cuales también se halló sangre de la víctima por el LACRIM.

Frente al **set fotográfico N° 12** el testigo, fundamentalmente, indicó que la fotografía 1 es la captura de pantalla de un video captado en el frontis del domicilio de [REDACTED] donde se ve a [REDACTED] y [REDACTED] sacando a la víctima; la fotografía 2 muestra a la víctima en el suelo, a [REDACTED] con short y polera y la otra persona que se ve es [REDACTED] quien está con calzado negro; mientras que la fotografía



5 indica la fecha y hora en que se grabó el video, el del 25 de diciembre de 2024, a las 04.27 horas.

Siguiendo con su declaración, el testigo refirió que la primera detención fue la de [REDACTED] y por su declaración se contactó a los otros acusados, mientras que la detención de [REDACTED] y [REDACTED] fue en la tarde. Además, se fue a los domicilios de ellas a buscar las vestimentas que llevaban ese día por las indicaciones que ellas dijeron a la PDI cuando fueron interrogadas. La ropa de [REDACTED] tenía manchas pardo-rojizas que resultó sangre, pero que estaba desgradada

De la misma forma, se incorporó el **Informe de ADN 13/025 del LACRIM Iquique de la PDI** en donde se aprecia de las distintas muestras analizadas que se encontró sangre de la víctima, entre otras evidencias, en las cuerdas con que se le amarró, en piedras, bloques de construcción y muros ubicados en calle Internacional, entre la casa de [REDACTED] y el sitio donde falleció el ofendido, vestimentas y calzado de [REDACTED], ropas de [REDACTED], martillo de cabezal metálico y de caucho, y WC situado en el pasillo entre muros de las casas de [REDACTED] y su vecina.

Al efecto, el testigo refirió que los resultados de la pericia de ADN corrobora la participación de los acusados, que a la víctima lo arrastraron por calle [REDACTED] hasta [REDACTED] donde fue amarrado debido a que en ese trayecto se encontró la sangre de la víctima en diversas ocasiones, la participación de [REDACTED] porque también había sangre de la víctima en sus vestimentas, el inculpado [REDACTED] y la participación de que ellos 4 sacaron del pasillo de al lado de la casa de [REDACTED], lo trasladan hasta la intersección de calle [REDACTED] con [REDACTED], lo amarran, lo golpean en el lugar y que lo dejan moribundo donde finalmente la víctima falleció.

Como prueba material se presentó también la **NUE 7542169** indicando el testigo que corresponden a los martillos desde la casa de



██████████, donde también vivía ██████████, se trata del martillo metálico donde hallaron sangre de la víctima y el otro es el martillo de cabezal de caucho; **NUE 7542168** refiriendo que son las cuerdas levantas en el sitio del suceso y que estaban alrededor de la víctima; y **NUE 7542180** que eran el par de sandalias, short y polera correspondiente a las vestimentas de Jeremías.

Al ser *contrainterrogado* mencionó que la PDI recibió instrucciones para identificar al ██████████ a quien se logró individualizar, pero no se dio con su paradero, que no vio el acta de incautación del celular de ██████████ así que no sabe si lo entregó voluntariamente, aunque en el acta aparecía que sí y que ambos martillos son compatibles con las lesiones que presenta la víctima, el metálico puede causar corte irregular que se ven en las imágenes y el de caucho ocasiona contusiones, además, el martillo metálico lo uso ██████████, así lo asumió, y el de caucho lo debió usar una persona de la casa porque allá se encontró, pero nadie dice quien lo utilizó. Agrega que según el peritaje de ADN había sangre en el WC que estaba en el pasillo desde donde se sacó originalmente a la víctima que se ubica entre la casa de ██████████ y la vecina. Del mismo modo, le explicó al Tribunal con las *preguntas aclaratorias* que la toma Ramón Carnicer y la Toma Andacollo están en el mismo sector, son cercanas, pero los hechos se ubican en la toma Ramón Carnicer, que por pasaje ██████████, a una cuadra de la intersección con calle ██████████ comienza la toma Andacollo, por lo que alguien que no sepa podría confundirlas. Que la cuerda la cortó el presidente de la junta de vecinos del comité que llamó a Carabineros, no recuerda si ellos o el SAMU le solicitaron que cortara la cuerda, que lo desatara, y él pidió un cuchillo a uno de los vecinos que se acercó al lugar y las cortó. Además, no recuerda si ██████████ entregó su teléfono voluntariamente, pero sí autorizó voluntariamente su revisión.



También declaró el funcionario de la PDI encargado de la investigación **Alexis Quiroz Estay**, quien dio cuenta de la misma investigación sobre la cual declaró el otro testigo policial, adicionando que cuando llegaron al sitio del suceso tenían los Carabineros el pasaporte de la víctima confirmándose la identidad del mismo luego por el perito de huellas, que se acercó [REDACTED] a personal de Carabineros que custodiaba una ramificación del sitio del suceso manifestando haber sido uno de los agresores de la víctima por lo que fue conducido al cuartel de la PDI. También que el afectado fue sacado por el inculpados desde la casa de la vecina de [REDACTED] que estaba en el pasillo ubicado entre las casas de [REDACTED] y la vecina, por lo cual [REDACTED] ingresó por una calamina del cerco y sacó al sujeto de allí hacia la casa de la vecina desde donde lo condujeron a la calle. Refiere que se indagaron las llamadas a los servicios de emergencia, pesquisándose solamente la llamada del presidente del Comité, [REDACTED] [REDACTED] pero solamente pudieron indagar las llamadas recibidas, pero no las que no se cursaron porque no fueron contestadas o porque las líneas estaban ocupadas. Adicionó que entrevistaron a personas que conocían a la víctima, los cuales dijeron que trabajaba como peluquero y barbero, lo mismo que hacía en Ecuador, sin antecedentes penales, y la noche buena se juntó con su polola en las tomas de Ramón Carnicer, donde consumió drogas y alcohol, se puso a delirar de que lo estaban siguiendo porque lo querían matar y salió huyendo del lugar. Respecto al sujeto apodado "[REDACTED]" que es mencionado por los imputados, refiere que sería un quinto partícipe, razón por la cual se hicieron indagaciones, pero no pudieron ubicarlo y posteriormente cuando fueron a la casa a buscarlo ya no residía allí. Sobre las vestimentas de [REDACTED] indicó que fueron levantadas desde su domicilio en calle [REDACTED], fueron entregadas por [REDACTED] pareja de [REDACTED], pero fueron señaladas por el propio acusado



██████████ y que no las entregó él mismo porque estaba siendo trasladado a la unidad policial. Que conforme a la diversidad de pruebas recolectadas se pudo determinar que el deceso de la víctima se produjo entre las 05.30 y las 08.00 horas del 25 de diciembre de 2024 y no se pudo establecer cuantos golpes con el martillo sufrió en la cabeza ni en que parte del cuerpo le pegó cada enjuiciado, tampoco que haya sido golpeado por ambos martillos, pero los dos tenían sangre de la víctima así que se determinó que ambos tuvieron contacto con el ofendido y lo lógico es que con ellos se haya golpeado, aunque no pudieron determinarse las lesiones por martillo. Que con la versión de los imputados y testigos toman conocimiento que podría haber más personas involucradas, pero luego se logra establecer que son los imputados los principales agresores junto con el ██████████ pues no se sindicaron a otras personas golpeando a la víctima, salvo la versión de los acusados y la participación del "██████████" no se pudo verificar o confirmar.

Como prueba pericial, igualmente se presentó la declaración del médico legista **Iván Novakovic Cerda**, quien fundamentalmente dio cuenta del examen de autopsia que le practicó a la víctima donde verificó la existencia de una multiplicidad de heridas en una víctima de sexo masculino identificada como ██████████, de 25 años, ecuatoriano. Presentaba numerosas lesiones traumáticas consistentes en equimosis y escoriaciones en cabeza, tronco y extremidades. Tenía escoriaciones abrasivas en varias regiones de la cara, equimosis y eritema de tipo contuso al nivel de los labios de la boca y una banda de piel escoriada en la base derecha del cuello con infiltrado subcutáneo y músculos compatible con objeto contundente, en el tórax presentaba dos bandas equimóticas difusas de bordes lineales y paralelas entre sí de 2 cm cada una y bandas equimóticas similares en los brazos, además, escoriaciones abrasivas en ambos antebrazos y manos de tipo



defensivo. A nivel interno tenía en la cabeza un infiltrado hemático en el cuero cabelludo y una hemorragia subaracnoidea que abarcaba prácticamente toda la superficie del cerebro. Se determinó como causa de muerte un traumatismo craneoencefálico. Agrega que la presencia de infiltrado hemático y ausencia de fracturas a nivel del cráneo hacen pensar que los traumatismos que la provocaron fueron realizados con objeto contundente de base amplia, por ejemplo, patadas, y las lesiones traumáticas en distintas partes del cuerpo son compatibles con varios objetos contundentes, tales como pies o patadas, y también con fricción por arrastre, mientras que las lesiones defensivas indican que trató de cubrirse de los golpes con ambas manos y la lesión en el lado derecho del cuello parece compatible con una acción compresiva con un objeto de base amplia y roma. Así también, las bandas son compatibles con las cuerdas halladas en el sitio del suceso y su deceso se produjo por la agresión de parte de terceros de carácter homicida.

Adiciona que las diversas lesiones en el cráneo y la cara son las que ocasionan la muerte, donde cualquiera de las tres o las tres juntas infiltraciones hemáticas pueden ser la causa de muerte. La concentración de infiltración hemática no evidencia que sea un solo golpe, pueden ser varios golpes concentrados en el lado izquierdo, mientras que las demás lesiones en el cuerpo merman las capacidades de defensa de la víctima. Asimismo, la diversidad de lesiones evidencia la multiplicidad de mecanismos con que se provocaron. También menciona que las heridas contusas en la cara pueden ser producto de un golpe de martillo de caucho, pero no son compatibles con un martillo metálico convencional, a menos que fuese un golpecito muy leve. Durante su declaración se incorporó el **Set fotográfico N° 21** donde explicó el perito que la lámina 1 (con 3 fotografías) muestra la llegada del fallecido a la sala de autopsia llamando la atención las lesiones de la cabeza; la lámina 2 (compuesta por 6 fotografías) muestra



las lesiones abrasivas y el aumento de volumen en el sector de la cara, donde también se ven los infiltrados hemáticos, indicando que las escoriaciones de tipo abrasivo y lesiones tipo contuso forman parte de las agresiones que ocasionaron contusión cerebral y posteriormente el deceso; la lámina 3 (contenedora de 7 fotografías) muestra la extensa hemorragia subaracnoidea que cubre prácticamente la totalidad del cerebro, se ve que el cerebro está lleno de sangre, la hemorragia invadió el espacio del cerebro y lo comprimió, aumentó la presión interna afectando el área de la respiración. Explica que la multiplicidad de contusiones provoca diversas hemorragias subaracnoideas que aumentaron la presión intracraneal que ocasionan el deceso. No hay fractura craneal; la lámina 4 (compuesta por 3 fotografías) muestra la banda en la base derecha del cuello con infiltrado en diversos tejidos compatible con una acción compresiva de base roma amplia; en la lámina 5 (con 2 fotografías) se ven las otras lesiones a nivel del tronco, compatibles con golpes y arrastres, igualmente se ven las bandas equimóticas leves compatibles con las cuerdas que lo amarraron; la lámina 6 (contenedora de 4 fotografías) es una visión detallada de las bandas de sujeción y las lesiones de tipo defensivo. Da cuenta también que con hemorragias subaracnoideas extensas la posibilidad de sobrevida depende de la acción médica, siendo el factor más importante el tiempo debido a que una atención médica oportuna le habría salvado la vida. Asimismo, explica que la lesión del cuello podría ser de un bototo, pero no tenía marca de la suela por lo que es poco probable, es más compatible con un zapato de suela plana. Si bien, no se puede determinar la hora de ocurrencia de las lesiones, éstas son contemporáneas, fueron efectuadas en un corto periodo. Tampoco se puede saber el número de personas que lo agredieron, solamente se puede decir que con la cantidad de lesiones es poco probable que fuese una sola persona la agresora, pero no se puede determinar la cantidad



de personas. Así también, la patada de una mujer podría haber ocasionado el traumatismo craneoencefálico, podría haber sido una sola. De igual manera explica que lo habitual que suele verse es que un martillo produce lesiones y fracturas importantes y localizadas porque ese elemento concentra la energía en un punto específico, si bien, se pueden producir lesiones de otro tipo con ese elemento, debiera ser con una intensidad bastante menor a lo que comúnmente se ve y precisar que se entiende por intensidad bastante menor depende de muchos factores, como son velocidad, peso del martillo, resistencia de los huesos, en ese caso, ese golpe no sería letal. Agrega que el número y entidad de las lesiones es compatible con una agresión brutal que no se condice con golpecitos de un martillo y que las lesiones causadas con un elemento romo de base amplia pueden ser con un pie descalzo o alguna otra parte del cuerpo humano. Al ser sometido a un nuevo interrogatorio da cuenta que la fotografía 58 y 59 del *set fotográfico N° 5* muestra una lesión que, en lo teórico, podría causarse con un golpe de martillo metálico de manera tangencial. Agrega que con una patada a pie descalzo puede fracturar el pie del agresor o no, influyen muchos factores para producir la hemorragia aracnoidea, una sola patada a pie descalzo puede provocar la hemorragia subaracnoidea, pero sigue dependiendo de diversos factores, eso no se puede descartar, pero sí se puede afirmar que es compatible. Del mismo modo, la lesión que se ve en la fotografía 58 y 59 del *set fotográfico N° 5* también podría ser provocada con un palo, eso sería lo más acorde, pero no se puede decir a ciencia cierta el elemento que la causa. Además, un golpe tangencial en la cabeza con un martillo no podría producir una hemorragia subaracnoidea. La declaración del perito se complementó con el Protocolo de autopsia **003-CPP-AUT-N° 167-2024**, del 03 de enero de 2024 (sic), aportado como prueba documental que resulta similar a lo expuesto por el médico tanatólogo que se presentó en el juicio.



Además de la prueba ya analizada, también se aportó como prueba **documental** los **(1)** DAU 93995; **(2)** DAU 93996 y **(3)** DAU 93997, correspondientes a la constatación de lesiones de [REDACTED] y [REDACTED], donde se aprecia que solamente la segunda presenta lesiones graves que no se especifican y los otros dos figuran sin lesiones; **(4)** Oficio N° 32, del 27 de diciembre de 2024, de la Oficina de Seguridad Interna de Gendarmería de Chile, donde se da cuenta de la lesión en el pie derecho que presentaba la acusada [REDACTED] con su respectiva fijación fotográfica; **(6)** Certificado de Defunción del ofendido que da cuenta que su deceso se produjo el 25 de diciembre de 2024, a la edad de 25 años, por un traumatismo craneoencefálico de tipo homicida; **(7)** Extracto de CAD número de incidente ATACA:2024:12.25:1931099 donde se da cuenta del ingreso del procedimiento en Carabineros el 25 de diciembre de 2024, a las 08.17 horas, por la muerte de la víctima del presente juicio; **(8)** y **(9)** correspondientes al correo electrónico con que la PDI solicitando información al SAMU sobre las llamadas de emergencias entrantes a ese servicio de urgencia el 25 de diciembre de 2024, entre las 05.00 y las 09.00 horas, junto con la respuesta de dicha entidad asistencial dando cuenta que a las 07.31 se recibió el primer llamado por parte de [REDACTED] informando de la presencia del ofendido en el sitio del suceso, y vuelve a comunicarse a las 08.10 horas para actualizar el estado del afectado y recibir instrucciones de atención.

Como prueba **pericial**, en los términos que lo contempla el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal, se rindió **(2)** Informe de Alcoholemia 03-COP-OH-00293-25 practicada al cadáver de la víctima que arrojó como resultado 1,42 g/l; y **(3)** Informe (Toxicológico) de Laboratorio 01-IQQ-TOX-921-2025 en donde se evidencia que en cuerpo del afectado se encontró la presencia de cocaína,



benzoilecgonina y, etilbenzoilecgonina. Lo anterior demuestra que se hallaba bajo los efectos de las drogas y en estado de ebriedad.

OCTAVO: Hecho acreditado. Que, con los antecedentes probatorios analizados precedentemente, estos sentenciadores tienen por establecido que *“En horas de la madrugada del 25 de diciembre de 2024, al interior del inmueble de calle [REDACTED], sector tomas de “Ramón Carnicer”, Copiapó, estaban compartiendo los acusados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], desde donde salieron al escuchar ruidos en el exterior, encontrando en ese instante a la víctima [REDACTED], de nacionalidad ecuatoriana, en un espacio ubicado entre dos muros colindantes a la casa en que los enjuiciados se hallaban.*

Posteriormente, con la creencia que el desconocido que encontraron tenía la intención de ingresar al domicilio vecino del de [REDACTED], por medio de la fuerza, lo sacaron desde el lugar en que estaba hacia la vía pública, en calle [REDACTED] de las tomas de Ramón Carnicer, y entre los cuatro inculpados agredieron al ofendido con golpes de pies y puños en distintas partes de su cuerpo, incluida la zona su cabeza, para luego dejarlo herido en la vía pública y regresar ellos al domicilio de [REDACTED] donde habían compartido previamente.

Minutos más tarde, tras oír gritos provenientes del exterior del domicilio, los encartados salieron nuevamente a calle [REDACTED] observando que la víctima intentaba pasar por debajo de un muro de lata del domicilio ubicado frente al de [REDACTED], desde donde los inculpados lo sacaron y, con ayuda del dueño de dicha morada, apodado el “[REDACTED]”, por medio de la fuerza ubicaron al afectado nuevamente en la calle [REDACTED] donde los encartados junto con este vecino apodado el “[REDACTED]”, comenzaron otra vez a golpear a la víctima y



lo arrastraron hasta la intersección de calle [REDACTED] con pasaje [REDACTED], en el sector de las tomas Ramón Carnicer, donde utilizando una cuerda que sacaron del inmueble de [REDACTED], le amarraron a un pilar del sector que sostenía un letrero, donde continuaron golpeándola en distintas partes del cuerpo, incluida su cabeza, utilizándose incluso por [REDACTED] un martillo en la agresión.

Con posterioridad, los acusados dejaron al afectado en el lugar, atado al letrero señalado, retirándose al domicilio de [REDACTED] con la intención de seguir compartiendo. Instantes más tarde, el ofendido falleció en el lugar donde fue atado, golpeado y abandonado por los inculpados, a consecuencia de los golpes recibidos, que le ocasionaron un traumatismo craneoencefálico, según determinó la autopsia practicada por el Servicio Médico Legal de Copiapó.”

NOVENO: Fundamentos de las conclusiones del tribunal. Que, para arribar a dichas asertos estos jueces tienen en consideración que tanto la prueba testifical, como el médico legista, los documentos y registros gráficos dan cuenta que los hechos ocurrieron en la madrugada del 25 de diciembre de 2024, mientras que los propios inculpados reconocen haber compartido con motivo de la celebración de navidad en la casa de [REDACTED]. Así mismo de las declaraciones de los testigos y los dichos de los enjuiciados se da cuenta que la dirección donde se reunieron fue calle [REDACTED] de la toma Ramón Carnicer, en la ciudad de Copiapó, donde éstos últimos explicaron que luego de la cena de navidad que [REDACTED] compartió con su familia, dentro de los que se encuentra [REDACTED], llegaron a festejar [REDACTED] con [REDACTED], con quienes compartió alcohol, permaneciendo con ellos un tiempo [REDACTED], quien después fue a acostarse sin haber consumido alcohol. Del mismo modo, la prueba que se analizó en los considerandos anteriores dio



cuenta que mientras compartían dentro de la casa de [REDACTED], cerca de las 04.00 de la madrugada se escucharon ruidos en el exterior de la vivienda, los cuales también fueron percibidos por la vecina [REDACTED] [REDACTED] quien alertó a su marido [REDACTED] por dichos ruidos que daban cuenta que alguien había ingresado a su casa, encontrando a la víctima al interior de un pasillo formado por dos muros situado entre ambas casas, el cual se puede apreciar en la correspondientes imágenes del set fotográfico N°10, se trata de las casas de [REDACTED] y la de su vecina [REDACTED], cuestión que se confirma con la prueba de ADN hecha a la mancha de sangre encontrada en el WC que se encuentra en dicho pasillo, y se ve en el mismo compendio de láminas, lo que demuestra que el ofendido estuvo en dicho lugar y permite presumir que fue extraído desde ese lugar por los acusados. En cuanto a la identidad del afectado y su nacionalidad, se cuenta con los dichos del testigo policial que explicó que aquello se comprobó mediante el pasaporte que llevaba consigo la víctima y sus huellas sumado a la identificación que hizo el médico forense.

Atendido los dichos de [REDACTED] y su marido [REDACTED], sumado a los dichos de los propios inculpados, se advierte que las personas que oyeron la presencia del afectado en el lugar donde se hallaba pensaron que se trataba de alguien que había ingresado a las casas con la intención de robar, idea que resulta lógica si se considera que se trataba de un desconocido que estaba allí entre ambas casas en horas de la madrugada que, además, tal como lo demostraron las pericias de alcoholemia y toxicológico, se encontraba drogado y alcoholizado, no se trataba de alguien que fuese pasando por la vía pública, sino de alguien que en ese estado había ingresado hasta un lugar colindante con ambos inmuebles que refuerza como creíble la sospecha que hasta ese entonces tenían los que advirtieron la presencia de la víctima en el lugar. Motivados por dicha creencia, los acusados,



según sus dichos reforzados por las declaraciones de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], sacaron desde allí al ofendido, para lo cual, tal como explicaron los testigos policiales y refrendado por el video que se presentó como prueba y el set fotográfico N° 12 (las cuales también permiten concluir la hora aproximada del hecho), [REDACTED] [REDACTED] traspasó uno de los muros contiguos al mencionado pasillo que separa las casas para asir al afectado e introducirlo en la propiedad de la vecina de [REDACTED], desde donde lo conducen hasta el exterior de la casa donde agreden a la víctima los cuatro encartados dándole golpes de pies y puños en distintas zonas del cuerpo, causándole múltiples lesiones que se pueden apreciar en el set fotográfico N° 5, demostrándose con la autopsia que la cabeza fue una de las regiones en que se le propinaron golpes al ofendido, de la forma en que se aprecia en el set fotográfico N° 21. Lo anterior se confirma con el video que se aportó como prueba en el juicio y las capturas de pantalla que se hicieron del mismo y se presentaron como fotografías tal como ya se indicó. Luego de dicha agresión, los inculpados postularon que le dejaron en la calle golpeado y retornaron a su casa, lo que coincide con la declaración de [REDACTED] que indica que luego de la agresión ella regresó a su casa, siendo lógico que si ella se entró, los que agredieron al sujeto también lo hicieran produciéndose una solución de continuidad en la dinámica de los hechos, de lo contrario se habría indicado por la testigo que ella volvió al interior de su casa mientras golpeaban a la persona o hubiese precisado que ella reingresó a su casa dejando a los acusados con la víctima en la vía pública.

Así mismo, tanto [REDACTED] como [REDACTED] refirieron que el ofendido intentó ingresar a otra casa ubicada al frente, tratando de introducirse por debajo del muro de latas que tiene la casa en donde vivía [REDACTED] confirmando la versión de los enjuiciados en orden a que la persona trató de meterse en la casa del vecino apodado “[REDACTED]”. De



dicho inmueble, los testigos indicaron que salió el dueño de casa y su señora, desde donde los acusados nuevamente sacaron por la fuerza al ofendido y que otra vez le propinaron golpes a la víctima, conduciéndolo a la rastra por calle [REDACTED] en dirección a [REDACTED]. Agregan que también salió el vecino de la casa donde trató de meterse la persona y su señora, por lo que es muy posible y resulta creíble que esta persona apodada "[REDACTED]" también participara de esta dinámica de arrastras y golpear a la víctima hasta que lo condujeron a la intersección de calle [REDACTED] con pasaje [REDACTED] donde finalmente fue dejado el ofendido tal como se aprecia en las fotografías del set fotográfico N° 3. Los testigos presenciales son contestes en indicar que al afectado lo golpearon durante el trayecto hasta dicha intersección, aquello es confirmado por las imágenes del set fotográfico N° 6 que dan cuenta de las diversas manchas de sangre que se hallaron en el trayecto que une ambos puntos y que luego el peritaje del LACRIM confirmó que se trataban de sangre de la víctima, así también las agresiones se probaron con los dichos del perito forense y las imágenes que se presentaron de las distintas lesiones que presentaba el cadáver donde se aprecia que la víctima tenía una diversidad de lesiones de distinta naturaleza provocadas por golpes, arrastre o mecanismos de defensa, concentrándose un número importante de ellas en la cara del afectado. Así lo indicó la testigo reservada N° 2 quien fue precisa y clara en dar cuenta de la brutal agresión que se le propinó a la víctima sosteniendo incluso que les advirtió a los agresores que lo iban a matar y pidió que dejaran de agredirlo, petición que le fue desatendida. Sobre la agresión, existe claridad que fue con los pies y las manos, pero también es altamente posible que no hayan sido los únicos elementos utilizados ya que los martillos que se aportaron como prueba material N° 47 y se aprecian en el set fotográfico N° 13 tienen también sangre de la víctima, como lo confirmó la prueba de ADN a la que se les sometió,



demostrándose que estuvieron en contacto con el cuerpo del ofendido, pudiéndose haber usado lógicamente en la agresión y que producto de la oscuridad de la noche en que ocurren los hechos hayan pasado desapercibidos por los testigos y por eso ellos no advierten que se utilizaron para agredir al ofendido declarando que las agresiones fueron con los pies y las manos.

Posteriormente, tal como lo dijeron los testigos, especialmente la testigo reservada N° 2 y confirmado por los dichos de los testigos policiales, lo cual fue corroborado con las fotografías pertinentes y el audio aportado como prueba en el juicio, al ofendido se le amarró a un letrero ubicado en la intersección de calle [REDACTED] con pasaje [REDACTED] cuestión que, como se indicó, se prueba con la prueba material N° 40 aportada consistente en los trozos de cuerda que se observan en las imágenes del set fotográfico N° 6 y que tenían sangre de la víctima según se determinó por el LACRIM al hacer la pericia de ADN y que fue reconocida por el testigo policial al cual se le exhibió, quien también reconoció las fotografías del lugar y aquellas en que se aprecia al ofendido atado al referido poste, que sumado a lo declarado por el otro testigo policial y la testigo reservada N° 2 permiten concluir que efectivamente a la víctima se le ató y abandonó en dicho lugar donde horas más tarde fue hallado sin vida como dieron cuenta la prueba documental de la petición de información sobre llamados de emergencia y la respuesta obtenida, reporte de Carabineros y certificado de defunción que fuesen aportados al efecto, confirmándose con la autopsia practicada por el servicio médico legal que el occiso falleció a consecuencia de los diversos golpes sufridos, los cuales le ocasionaron un traumatismo craneoencefálico que le causó una extensa hemorragia subaracnoidea que le ocasionó la muerte antes de recibir asistencia médica de la forma que lo plasmó el médico legista en su declaración y en el protocolo de autopsia que se rindió como prueba documental N° 5.



DÉCIMO: Calificación jurídica. Que, a criterio de estos sentenciadores, el hecho que se tuvo por acreditado en el considerando que antecede configura, de acuerdo al artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Penal, el delito de homicidio calificado en grado de desarrollo consumado, teniendo en consideración que de acuerdo a la doctrina dicha figura penal requiere como base la configuración de los elementos típicos del delito de homicidio simple junto con las exigencias normativas que impone la legislación vigente para calificar la conducta del hechor y agravar así su penalidad. Pues bien, en ese orden de ideas, cabe señalar en primer lugar que la tipicidad del delito de homicidio, tanto simple como calificado, fluye de manera natural del encabezado del artículo 391 del Código Penal y consiste básicamente en matar a otro, en concurrencia de alguna de las condiciones especiales constitutivas del homicidio calificado.

De lo anterior se colige, que el delito de homicidio calificado, en primer lugar, posee como requisito positivo *el matar a otro* o al menos desplegar una conducta conducente a dicha finalidad, elemento que resulta común a todas las figuras penales que protegen el bien jurídico vida, por lo que precisa para su configuración, en el plano de la tipicidad objetiva, de tres elementos: un *comportamiento*, acción u omisión, indistintamente; *un resultado*, toda vez que es un delito de dicha naturaleza (en contraposición a los formales o de mera actividad) y que debe estar necesariamente ligado por un *nexo causal* al comportamiento que lo ocasionó.

En cuanto al primer elemento configurado por la conducta cabe tener presente que de acuerdo a las conclusiones entregadas por el médico forense en orden a que a la víctima se le agredió de manera violenta con diversos golpes propinados con elementos de base amplia tanto en la cabeza como el rostro, los cuales ocasionaron un traumatismo craneoencefálico que provocó una gran hemorragia



subaracnoidea que terminó causándole la muerte, la cual debió ocasionarse con fuertes golpes que afectaron el rostro y cabeza del ofendido, los cuales le fueron propinados con distintos elementos, dentro de los cuales se pueden encontrar las manos y los pies de los agresores, así como martillos en los cuales se encontró sangre del ofendido, de donde se puede desprender de manera lógica que dichas herramientas estuvieron en contacto con la víctima, es decir, golpearon el cuerpo ensangrentado del ofendido, pues, si bien, el cadáver no presenta heridas o lesiones que se puedan atribuir a golpes directos con dichos elementos, no resulta razonable pensar que dichos martillos tengan sangre de la víctima porque con ellos se tocó levemente el cuerpo del occiso, sino que resulta más acorde con la lógica que fueron utilizados para agredirlo y que no se logró atinarle un golpe directo, pero que de todas maneras causaron lesiones al ofendido. Lo anterior se vio reflejada en las fotografías respectivas sobre la agresión sufrida por el ofendido y las lesiones con que resultó sumado a la explicación que proporcionó el médico legista y la versión que dieron los testigos en el juicio, además, en el audio rendido como prueba se advierte el reconocimiento de una agresión violenta que incluso causó lesiones en los propios agresores, la cual se confirma también con la documental y fotografías que dieron cuenta de ello. Con estas pruebas se aprecia que el mayor daño producto de los golpes sufridos estaba concentrado en el cráneo y cara del occiso, lo que evidencia un implícito *animus necandi* con la clara intención de causarle el mayor daño posible a la víctima y no pudiendo los hechos menos que representarse la muerte del ofendido como una consecuencia altamente posible, pues una máxima de la experiencia reza que de ocasionarse graves lesiones en una zona vital, como es la cabeza, resulta muy probable que las consecuencias sean fatales, razón que obliga a confirmar la hipótesis del acusador en orden a que en la oportunidad en que ocurrieron los hechos, el agente



actuó con, a lo menos, dolo eventual de causar la muerte de [REDACTED], el cual, además, se desprende de los dichos de la testigo reservada que manifestó haberles dicho a los agresores que lo iban a matar y que a sus cercanos les indicó que lo estaban matando con la golpiza que estaba sufriendo el afectado. Como segundo elemento está el cumplimiento del fin perseguido para su consumación, ya que tratándose de un delito de resultado para la concreción del tipo penal a cabalidad se necesita la producción de la muerte de la víctima, aceptando este tipo de delitos los demás grados de ejecución si es que no se produce finalmente el resultado esperado, por lo tanto advirtiéndose que los hechores efectuaron severos golpes que ocasionaron lesiones letales en una región vital del ofendido, lo que finalmente produjo la defunción de éste, razón por la cual debe considerarse que el resultado se concretó por la acción desplegada de parte de los autores de la agresión y en consecuencia el delito resultó consumado, habiéndose desarrollado por completo la conducta típica. Mientras que, como tercer elemento, a saber, el nexo causal, se logra establecer que está presente por el hecho que la víctima resultó fallecida producto del severo trauma sufrido en una zona vital del ofendido efectuado por los agentes, lo que vincula la conducta de los sujetos que lo agredieron con el resultado homicida de su actuar, concurriendo de esa manera el nexo causal entre un extremo y el otro, es decir, entre conducta y resultado.

Por su parte, respecto a la situación de la calificante que desplaza la figura del homicidio simple y reconduce los hechos al tipo penal del delito de **homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancia primera de **alevosía**, es preciso señalar que los autores Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez (Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, 3° Edición actualizada, Tirant lo Blanch, 2019, página 47) manifiestan que: “Actúa



con alevosía quien “obra a traición o sobre seguro” (Art. 12 N° 1), mientras que sobre lo mismo, refiriéndose a la misma figura descrita en la artículo 12 N° 1 del Código Penal, Sergio Politoff y Luis Ortiz Quiroga (Texto y Comentario del Código Penal Chileno tomo I páginas 189 y 190, Editorial Jurídica de Chile) señalan que “se obra a traición cuando se comete un delito por la espalda del ofendido a la vuelta de la esquina. Se efectúa sobre seguro parapetándose y, en general siempre que se empleen medios que impidan la defensa o que se ofenda a personas que no pueden usar de este derecho”, por lo tanto, el elemento “*sobre seguro*” implica el aprovechamiento de circunstancias materiales favorables buscadas intencionadamente por el hechor con el fin de asegurar el éxito de la acción delictiva y neutralizar los posibles riesgos que pudiere emanar de una probable defensa de la víctima y, en consecuencia, según nuestra jurisprudencia, “se actúa sobre seguro esto es libre de daño y riesgo sin proporcionar a la víctima la oportunidad de que se defendiera o rechazara la agresión”(SCS 30.05.52, RDJ, T49, 2ª Parte, sec,4ª , p.178) o “aprovechándose de situaciones o de artificios que permiten cometer el delito sin temer el fracaso y sin riesgos para el agresor que es lo que constituye obrar con seguridad” (SCS 06.04.76, RDJ, t, 73, 2ª parte, Sec,. 4ª, p 133). Por su parte, actuar sobre seguro significa, para la Real Academia de la lengua, hacerlo “sin aventurarse a ningún riesgo”. Además, Politoff y Ortiz (Texto y Comentario del Código Penal Chileno tomo I pág. 190 Editorial Jurídica de Chile) señalan que requiere un elemento subjetivo, esto es el ánimo alevoso señalando que existe “acuerdo en doctrina y jurisprudencia en el sentido que tanto la actuación traicionera como en el proceder sobre seguro, no basta con elemento material u objetivo de la indefensión de la víctima, sino que es imprescindible que el autor haya buscado de propósito esa situación favorable para cometer específicamente el delito en ese contexto. La agravante no se configura



con el hecho de que objetivamente se den las circunstancias favorables que le son inherentes requiere, además, que sujeto actúe con un especial ánimo, “*ánimo alevoso*”, elemento subjetivo que implica el buscar o procurar expreso circunstancias especialmente favorables y no simplemente servirse o aprovecharse de ellas cuando están dadas”, lo que en el caso concreto se verifica con el hecho que, de la prueba rendida, se logró advertir que los hechores superaban por mucho en número al ofendido y que estos actuaron de manera conjunta y simultánea en la agresión del afectado, sin que ello necesariamente requiera planificación previa para generar acuerdo o coordinación en el plan, mermandole de manera considerable la posibilidad de repeler los ataques recibidos, lo cual se demuestra por el hecho que sus agresores prácticamente resultaron indemnes luego del brutal acometimiento en contra de la víctima que resultó con múltiples lesiones, varias de ellas de carácter defensivo que fueron inútiles para evitarle el traumatismo que terminó costándole la vida y que las lesiones que presentaba la acusada [REDACTED] fueron consecuencia de su propio actuar en contra del ofendido, se trata de una lesión autoinfligida producto de la agresión que perpetró en contra del ofendido, con lo que se demuestra que los hechores propiciaron la posición ventajosa de la que se valieron para agredirlo impidiéndole a la víctima posibilidades de defensa atendido el número de posibles agresores a los que se tuvo que enfrentar, y compartiendo así todos los perpetradores el dolo común existente en la agresión que en definitiva ocasionó la muerte del occiso, todo lo cual permite al tribunal establecer el ánimo subrepticio con que se efectuó la agresión contra el ofendido, pues los autores del hecho abiertamente buscaron la situación de indefensión en que se encontraba la víctima, lo cual constituye para estos jueces un actuar alevoso, ya que conjuntamente actuaron objetivamente sobre seguro y con ánimo



alevoso en los términos de la circunstancia primera del artículo 391 N° 1, del Código Penal.

ÚNDECIMO: Participación. Que, en cuanto a la participación culpable de los acusados, con el mérito de la prueba rendida, ha logrado probarse, más allá de toda duda razonable los dichos de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], quienes en primer lugar indicaron que fue [REDACTED] la que llegó hasta su casa en compañía de una mujer rubia, tez blanca, con lentes, de estatura baja y gordita y dos hombres, uno alto, de tez morena y pelo corto, y otro joven que vestía polera negra y pantalón corto, descripción que coincide con los acusados, sumado a la declaración de la testigo reservada N° 2 que refirió que la agresión la cometieron [REDACTED]–, [REDACTED]–, una mujer gordita que es la pareja de [REDACTED] y un hombre que ella no conoce, por lo que nuevamente esta descripción y datos de individualización coinciden con la identidad de los cuatro acusados. A lo anterior se suma que, de estos mismos relatos se desprende que fueron ellos quienes sacaron a la víctima desde donde se encontraba, lo condujeron hasta la calle donde lo golpearon con los pies y las manos, también con un martillo, lo sacaron desde la segunda casa donde trato de ingresar y arrastrándolo lo llevaron hasta la intersección de calle [REDACTED] con pasaje [REDACTED] donde lo ataron al poste de un cartel que allí se ubica, por lo que dichos testimonios sitúan a los enjuiciados como quienes ejecutan la agresión a la víctima. Además, las pericias de ADN a las ropas y calzados de [REDACTED] las cuales se aprecian en los sets fotográficos N° 8 y 9, y [REDACTED], que se acompañaron como prueba material N° 45 y se observan en el set fotográfico N° 20, demuestran que estaban manchados con sangre del ofendido, cuestión que demuestra que tuvieron contacto con el afectado durante la agresión, confirmando los dichos de los testigos presenciales, junto con el video y fotografías del set fotográfico N° 12 que muestran a [REDACTED]



■ y ■ interactuando con el occiso en casa de su vecina ■, más los martillos que fueron hallados en casa de ■, ■, precisamente como lo muestran las láminas del set fotográfico N° 13, los cuales estaban precisamente en el lugar donde todos ellos se encontraban compartiendo y les resultaban visibles, los cuales también arrojaron rastros de sangre de la víctima, por lo que se puede presumir que sabían de su existencia y el uso que se les había dado, el cual tenían por haber intervenido en la agresión al ofendido. Todos estos elementos les permitieron a los testigos policiales confirmar la participación de los acusados en la dinámica de los hechos en los términos que ellos lo declararon en el juicio, a lo que se debe añadir que el audio rendido en la prueba material N° 3 y encontrado en el teléfono de ■ que se presentó como prueba material N° 7 da cuenta que ella admite haber agredido brutalmente al occiso a punto incluso de lastimarse un pie, lo cual se confirma con la prueba documental N° 2 y N° 4 junto con las imágenes del set fotográfico N° 2, que muestran dicha lesión, con lo que se confirma también su participación en la agresión que le costó la vida al afectado. Todo lo anterior confirma los dichos de los acusados en orden a su participación en los acontecimientos objeto del presente juicio, quienes reconocieron su intervención en los mismos y sindicaron a los otros en aquellos. Conforme a todo esto se encuentra debidamente justificada la intervención de los encartados en el delito que el tribunal tuvo por acreditado corroborándose así su participación en calidad de autores conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal por haber ejecutados los hechos de manera inmediata y directa.

Cabe hacer presente que resulta, en este punto, irrelevante la participación de un tercero apodado “■” atendido a que, como lo dijo el médico legista, el número de lesiones que presentaba el cadáver evidenciaba la participación de varias personas en la agresión sufrida por el afectado, la cual se ejecutó por un número indeterminado, por lo



que la intervención de esta persona no resta el carácter de autores de los enjuiciados sino que eventualmente se suma como otro coautor más del ilícito penal que se trajo a juicio.

DUODÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que, en la oportunidad procesal correspondiente, las partes hicieron sus alegaciones respecto a las atenuantes y agravantes que consideraban concurrentes en el presente caso. Es así como, habiéndose llamado por el tribunal a las partes a pronunciarse sobre la eventual concurrencia de la atenuante del **artículo 11 N° 1 del Código Penal**, en relación con la posible existencia de una legítima defensa incompleta en relación al artículo 10 N° 4 y N° 6 del mismo cuerpo punitivo, el ministerio público manifestó su oposición porque debe evitarse la justicia de propia mano y no se pueden avalar los linchamientos públicos, no existía riesgo de robo alguno y cuando lo sacan se acaba la legítima defensa, desde ese instante la agresión se vuelve venganza. Por su lado, la defensa de [REDACTED] refirió que desde el inicio sostuvo que la víctima fue sacada de la casa del vecino por su defendido para proteger la propiedad de su hermana ante la clara intención de robar por lo que estima concurrente la atenuante referida. A su vez, la defensa de [REDACTED] indicó que, respecto a la posible atenuante, los acusados no fueron a buscar al ofendido para agredirlo, no había rencillas previas ni planearon pegarle, solamente se enfrentaron a una persona que se metió a robar, estaba drogada y alcoholizada, tal como lo confirmó su polola, por lo que lo sacan de la casa concurriendo la atenuante de legítima defensa incompleta, el sujeto ingresó en dos casas sin que se citaran a testigos que lo desmientan, agrega que conforme a la lógica y las máximas de la experiencia se puede presumir que el sujeto no se calmaría con el sólo hecho de sacarlo de la casa. Mientras, que la defensoría penal pública refirió finalmente que es procedente la atenuante del artículo 11 N° 1 en



relación al artículo 10 N° 6 del Código Penal que se refiere al escalamiento, pues el sujeto ingresó por vía no destinada al efecto, nadie utiliza ese medio de ingreso a las cuatro de la madrugada para saludar, sino que pretendía cometer un delito contra la propiedad, concurre la agresión ilegítima y no hubo provocación de parte de los acusados, solamente falta la racionalidad del medio empleado para configurar la eximente de responsabilidad, la reacción fue desproporcionada e irracional para repeler el ataque, por eso concurre la atenuante.

En primer orden, conforme lo previsto en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, constituyen circunstancias atenuantes todas aquellas eximentes que consagra el artículo 10 del mismo cuerpo normativo cuando no concurren la totalidad de los requisitos para que se configuren dichas exenciones de responsabilidad penal, es decir, cuando una eximente de responsabilidad penal se configura parcialmente o de forma incompleta tiene por efecto en erigirse como una circunstancia atenuante. Ahora bien, de conformidad al artículo 10 N° 6 del Código Penal, están exentos de responsabilidad penal todo aquel que obra en defensa de la persona o derechos de un tercero cuando concurren los requisitos del numeral 5 del mismo artículo y quien obra en defensa de otro no esté impulsado por motivos revanchistas. Por ello se advierte que la norma reconduce al artículo 10 N° 5 del Código Penal, el cual autoriza la defensa de parientes únicamente cuando concurren las circunstancias primera y segunda del artículo 10 N° 4 del mismo Código de castigo y que no exista de parte de quien auxilia una provocación contra quien se acomete, presentándose una nueva remisión normativa. Al efecto, el artículo 10 N° 4 del Código Penal consagra los requisitos de la legítima defensa, por lo que corresponde analizar si dichas exigencias se cumplen y cuales están ausentes para verificar si estamos en presencia o no de la



atenuante regulada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal. Pues bien, en primer lugar se exige que exista una agresión ilegítima en contra de la persona o sus derechos, cuestión que en el presente caso, en un comienzo los acusados creyeron que concurría teniendo la falsa impresión que la víctima en verdad era un ladrón que había ingresado a la casa y, si bien, dicha sospecha resultó no ser cierta, ella tenía toda la apariencia de ser tal ya que se trataba de una persona desconocida que en horas de la madrugada se hallaba en un lugar de difícil acceso, tanto así que fue necesario que [REDACTED] traspasar uno de los muros perimetrales para acceder hasta donde estaba el ofendido, el que se trataba de un sitio muy próximo a la casa de [REDACTED] y de su vecina, además, del testimonio de [REDACTED] y [REDACTED] se desprende que ellos indicaron a los acusados que el sujeto efectivamente había ingresado a su casa, razón por la cual, aunque haya sido una falsa creencia la existencia de una agresión ilegítima, lo cierto es que aquella sospecha tiene fundamento lógico y razonable, al punto que ellos se ofrecen a sacarlo tal como lo declaró [REDACTED], por lo que puede considerarse cumplido dicho requisito. Como segundo requisito, se exige que haya una racionalidad en el medio empleado para hacerle frente a dicha agresión ilegítima, el cual a todas luces se advierte ausente en este caso habida consideración que la alevosía que se tuvo por demostrada derriba toda posibilidad de racionalidad en el actuar de los acusados siendo innecesaria la brutal golpiza propinada a la víctima para evitar el supuesto robo, bastaban los golpes necesarios para ahuyentarlo o reducirlo y con ello entregarlo a la policía, pudiendo incluso retenerlo por medios mecánicos en el intertanto, pero no se pueden justificar el número y entidad de golpes que se le asestaron, los cuales finalmente le costaron la vida al sujeto, cuestión que vuelve irracional el medio que utilizaron los encartados para hacerle frente. Un último requisito es la ausencia de provocación suficiente de parte de



quien se defiende, el cual se entiende cumplido a cabalidad puesto que de la prueba rendida en juicio no se vislumbra que los acusados hayan propiciado el que la víctima se introdujese en el pasillo donde fue encontrado, al contrario, cuando aquello ocurre los acusados no conocían ni lo habían visto antes al ofendido por lo que malamente podrían haberlo provocado. Así las cosas, se logra advertir que de los tres requisitos que exige la concurrencia de la legítima defensa del artículo 10 N° 4 del Código Penal se cumplen dos de los tres, por lo que efectivamente estamos en presencia de una legítima defensa incompleta de parte de los acusados, quedando situados en la hipótesis del artículo 11 N° 1 del Código Penal, ya que los inculpadados actuaron en aparente defensa de terceros, los vecinos a quienes ellos pensaron que con el ingreso de la víctima a sus domicilios pretendía robarles, ni no se demostró que lo hicieran motivados por venganza o resentimiento, así como tampoco generaron una provocación previa al sujeto. Esto lleva a que la imperfección en el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 10 N° 4 en relación al artículo 10 N° 6 del Código Penal deba redirigirse a la figura regulada por el artículo 11 N° 1 del Código punitivo, motivos por los cuales estos jueces consideran concurrente para todos los inculpadados la atenuante de la legítima defensa incompleta.

Asimismo, advirtiéndolo el Tribunal que no figuran anotaciones prontuariales en el certificado de antecedentes de [REDACTED] y [REDACTED] que fuese acompañado en el estadio procesal correspondiente, el tribunal tiene por configurada la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el **artículo 11 N° 6 del Código Penal** respecto de estos enjuiciados, en lo que respecta a los acusados [REDACTED] y [REDACTED], de quienes se presentó documento debidamente apostillado de su país de origen que da cuenta que en Venezuela



carecen de reproche penal previo y no se aportaron datos que den cuenta que en Chile poseen previamente antecedentes penal que impidan reconocerles una irreprochable conducta anterior, es que también se entiende configurada la atenuante en comento respecto de ellos.

En cuanto a la alegación de la defensoría penal pública respecto a la concurrencia de la atenuante de autodenuncia del **artículo 11 N° 8 del Código Penal** respecto de [REDACTED], se tiene presente que para la configuración de dicha atenuante se requiere que, además, de tener la posibilidad de evadir la acción de la justicia, la persona no solamente se denuncie entregándose a la policía, sino que, conjuntamente debe confesar el delito, no el hecho ni la participación, cuestión que en el presente caso no se cumplió de parte del encausado quien únicamente reconoció haber participado en la agresión a la víctima, pero, acorde a su pretensión en juicio sobre la petición de recalificación del delito, negó haber sido uno de los que le causó la muerte, siendo precisamente ese el delito que el tribunal pudo establecer, por lo cual no se puede acceder a la petición de la defensa en orden a reconocerle, además, ésta atenuante que viene invocando su defensa.

Respecto de la alegación de la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos que contempla el **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, estos sentenciadores consideran que la declaración prestada por los acusados, si bien, los sitúa en el lugar de los hechos y en la cual reconocen que le propinaron golpes a la víctima, ellos alegan que no fueron de suficiente entidad como los que se lograron demostrar en el juicio, desconociendo su autoría en las lesiones homicidas atribuyéndoselas a terceros con la finalidad de eludir su responsabilidad en los hechos, cuestión que resultó desmentida por la prueba aportada en el juicio, por lo tanto se entiende



que sus declaraciones más que aportar al esclarecimiento de los hechos buscaron confundir y controvertir la pretensión punitiva de la fiscalía, no bastando sus dichos para calificar como una colaboración, mucho menos sustancial en los términos que lo exige la atenuante a la que aspiraron las defensas, más aún si éstas controvirtieron la calificación jurídica de los hechos y postularon una tesis absolutoria respecto de sus representados pidiendo la recalificación de los hechos a un delito de menor entidad al que finalmente se probó. Por dichas razones se rechaza la pretensión de tener por configurada la atenuante en comento.

Con relación a la alegación del ministerio público sobre la agravante contemplada en el **artículo 12 N° 9 del Código Penal** que el fiscal invocó en su acusación por considerar que el hecho de habersele amarrado a la víctima a un poste y semidesnudo dejársele expuesto como presunto ladrón irrogaba al ofendido una mayor ignominia evidenciando un excesivo desprecio por la figura del difunto, sin embargo, el Tribunal estima que el acto de arrastrarle por la vía pública con sus ropas abajo producto del roce que ello conlleva y amarrarle en esas condiciones, de la prueba no se desprendió que estuviese motivado por la intención de provocar una mayor deshonra al afectado, sino más bien pareciese que son actos tendientes a impedir que volviese a meterse a otra casa como lo había hecho instantes previos cuando andaba arrancando de quienes él creía que le perseguían y que los acusados interpretaron como intención de robar, pues como lo demostró la pericia toxicológica, la víctima se encontraba alcoholizado y bajo los efectos de las drogas, mezcla que explica la paranoia y delirios que su polola relató a la PDI por lo que en ese estado de alucinaciones no hubiese bastado sacarlo de la casa en que se trató de introducir pues resultaba altamente probable que nuevamente se intentara meter en otra casa, ya que conforme a los conocimientos científicamente



afianzados, uno de los efectos de la cocaína es que vuelve eufóricas a las personas contrarrestando los efectos aletargantes que tiene el alcohol, además, la mezcla puede causar alucinaciones o cuadros paranoides, tal como lo refirió su polola a la PDI, por lo cual no es razonable exigirles a los acusados que se limitaran a dejar en la vía pública a una persona que en ese estado pensaban que andaba robando, sumado al hecho que el que no hayan posteriormente llamado a Carabineros no permite configurar la agravante pretendida, además, la conducta desplegada por los inculpadados no evidencia un actuar ignominioso, más aún si se tiene presente que los hechos ocurren al interior de una toma en horas de la madrugada, donde es un hecho público y notorio que la reacción policial es tardía, ya que de la prueba documental aportada consta únicamente las llamadas que fueron efectivamente cursadas, pero se carece de la información sobre las llamadas que no ingresaron a las bases de datos o no fueron contestadas a pesar de haberse efectuado el llamado, resultando lógico pensar conforme a las máximas de la experiencia que ciertamente hubo llamados a los números de emergencias que no se cursaron adecuadamente y prolongaron la situación de la víctima, todo lo cual redundaría en generar en la población una sensación de desamparo y frustración frente al Estado que motiva una reacción como la adoptada por los acusados al momento de decir dejar amarrado a quien presumían un maleante. Es por ello que en razón de estos motivos estos jueces estiman que no se configura en lo material la agravante pedida por el fiscal, razones por las que se la rechaza.

DECIMOTERCERO: Determinación de pena. Que, para el delito de homicidio calificado, en virtud del artículo 391 N° 1 del Código Penal, la pena en abstracto es de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo en el evento de encontrarse consumado el ilícito. Pues bien, en el presente caso, considerando la concurrencia de la legítima defensa



incompleta conforme lo previsto en el artículo 11 N° 1 del Código Penal y el número de requisitos que se cumplen de la legítima defensa de tercero en relación al artículo 10 N° 4 del mismo Código de castigo, corresponde aplicar en primer lugar la disposición del artículo 73 del Código Penal, el cual establece la posibilidad de rebajar el marco penal en hasta tres grados al mínimo del marco penal abstracto. Para ello se tiene presente que el requisito que no se cumplió para configurar la legítima defensa fue la racionalidad del medio empleado, la cual es una exigencia fundamental y se convierte en la principal que contiene dicha institución jurídica, por lo que atendida su entidad preponderante solamente se puede reducir el marco penal abstracto, quedando circunscrito como marco penal concreto el presidio mayor en su grado medio.

Quedando reducido el marco penal a una pena de un grado de una divisible corresponde aplicar, ahora, el artículo 67 del Código Penal y atendido a que concurre una atenuante más, como es la irreprochable conducta anterior, en virtud del inciso 2° de la referida norma debiese imponerse la pena concreta dentro del minimum del presidio mayor en su grado medio.

Dentro del rango de penalidad en que se puede imponer el quantum de la pena, conforme lo previsto en el artículo 69 del Código Penal, tratándose de dos circunstancias atenuantes las concurrentes en lo material y que una de ellas, aunque le faltó un requisito esencial, se trata de una eximente de responsabilidad penal incompleta, mientras que respecto a la extensión del mal causado solamente se cuenta con el antecedente de la edad de la víctima que no asegura que su vida fuese larga y prospera atendido que de la prueba toxicológica se pudo advertir que presentaba consumo de sustancias consideradas drogas duras y alcohol, lo cual es sabido que representan serios riesgos para la vida, por lo que su corta edad no alcanza ni siquiera para un indicio de estar



en presencia de una mayor extensión del mal causado, por lo que no se podrá imponer una pena mayor a la que se indicará en lo decisorio de la sentencia.

Que, en cuanto a la forma de cumplimiento de las penas que se fijarán para los condenados, atendido su quantum, se hace improcedente el otorgamiento de alguna **pena sustitutiva** en virtud de lo previsto en la Ley 18.216 y, por lo tanto, las condenas a la que se han hecho merecedores los sentenciados deberán ser de cumplimiento efectivo, resultando irrelevantes los informes y pericias aportados por sus defensas durante la audiencia de determinación de pena que contempla el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Por otro lado, en lo que dice relación con las demás accesorias que se deben imponer por expreso mandato legal, conforme lo previsto en el artículo 76 del Código Penal, en especial la incorporación de la **huella genética** en el registro de condenados, éstas serán del mismo modo impuestas en lo decisorio del fallo.

DECIMOCUARTO: Prueba desestimada. Que, en cuanto a la prueba rendida en juicio, el Tribunal hace presente que se desestiman las fotografías 1; 2 y 3 del *set fotográfico N° 8* y las fotografías 10; 11; 12 y 13 del *set fotográfico N° 13* por irrelevantes ya que dan cuenta y grafican cuestiones que nada aportan a la discusión ventilada en el juicio.

DECIMOQUINTO: Alegaciones de las partes. Que, en cuanto a las peticiones efectuadas por el ministerio público se tiene presente que estas ya fueron abordadas en las consideraciones que anteceden.

Respecto de las alegaciones formuladas por la **defensa** de [REDACTED] se tiene presente que respecto al postulado inicial de que actuó en defensa de su hermana aquello constituye una especie de legítima defensa que ya fue abordada por el tribunal, mientras que a la pretensión de que se le atribuyen hechos en los que no participó su



defendido se hace presente que aquello resultó desmentido por la prueba rendida tal como se explicó al momento de analizar la participación y en lo referente a la petición de recalificación al delito de lesiones leves, lo cierto es que aquello no prosperó en el juicio considerando que se pudo determinar que los hechos en que intervino activamente el acusado constituyen el delito que se tuvo por acreditado y no el pretendido por la defensa.

En lo referente a las aspiraciones de la **defensa** de [REDACTED] que planteó la existencia de duda razonable sobre la participación y que en el hecho intervienen un número mucho mayor, en efecto tal alegación resultó desvirtuada con la prueba rendida demostrándose la participación de la enjuiciada en los hechos que configuraron el delito de homicidio calificado y se pudo determinar que las diferencias que advierte en la acusación no resultan sustanciales o relevantes al núcleo central de la imputación. En cuanto a la alegación de una investigación parcial y sesgada la defensa no aportó antecedentes que confirmen dicho reproche, por el contrario, la prueba fue suficiente para demostrar la ocurrencia del hecho y la participación de su defendida en el mismo tal como se explicó en los considerandos precedentes, por ello es que no procede la recalificación que solicitó. En cuanto a que su representada no dirigió, organizó ni tuvo el control del curso causal como que tampoco utilizó elementos peligrosos para agredir a la víctima, corresponde hacer presente que la calificante del homicidio no fue la premeditación sino la alevosía por lo que no es necesario que haya un plan acordado y coordinado previamente, por lo tanto no resulta necesaria la figura de director, organizador o controlador del curso causal, a su representada se le castiga como coautora del delito en el cual participó y el que no haya utilizado elementos peligrosos no es demostración de que su actuar no haya contribuido a ocasionar la muerte del ofendido. En lo que respecta al lugar de agresión y la



utilización de los martillos cabe señalar que el tribunal ya se pronunció previamente, así como también se analizó el hecho que haya más partícipes no exonera de responsabilidad a su representada que también tuvo participación en el ilícito por el cual resultó condenada, lo cual resultó acreditado en los términos que se explicó previamente en el fallo, desestimándose así su pretensión de recalificación del hecho.

En cuanto a los postulados de la defensoría penal pública sobre la recalificación de los hechos y la intervención de otras personas que liberarían de participación a sus defendidos valga decir que aquello ya se descartó anteriormente siéndole aplicables los mismos argumentos que se dan por reproducidos. Sobre la concurrencia de dolo eventual el tribunal ya lo trató al momento de pronunciarse sobre la calificación jurídica, así como también hay se trató el tema de las razones que tuvieron los acusados para amarrar a la víctima y no llamar a Carabineros por lo que nos remitimos a aquellos pasajes contenidos en los basamentos que anteceden. De la misma forma el tribunal trató la supuesta tesis colaborativa cuando analizó las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal por lo que los argumentos allí contenidos se dan por reproducidos. En cuanto a la alegación sobre indeterminación de la lesión o la persona que causó el deceso del afectado dice relación con un tema también abordado previamente por lo que ya existe un pronunciamiento del tribunal, mientras que sobre la falta de prueba de ADN en su defendida [REDACTED] cabe indicar que la participación sí se tuvo por acreditada y que la ausencia de prueba no es demostración de inexistencia de un hecho, resultando el resto de la prueba suficiente para imputarle el hecho. Así mismo el tribunal se hizo cargo en las consideraciones previas sobre las supuestas llamadas a los números de emergencias y la agravante pedida por el ministerio público por lo que no quedan alegaciones sobre las cuales corresponda emitir pronunciamiento.



DECIMOSEXTO: Costas. Que estimándose por los sentenciadores que es obligación del condenado soportar las costas conforme el artículo 24 del Código Penal salvo que conforme a lo previsto en el artículo 47 inciso 3° del Código Procesal Penal el tribunal lo exima del pago de las mismas cuando advierta razones fundadas para ello, las cuales en el presente caso se estima que concurren por haber tenido los inculpadados motivos plausibles para litigar pues se les reconoció como atenuante la legítima defensa incompleta sumado al hecho que no resultaron totalmente vencidos al rechazarse la agravante pedida por la fiscalía, circunstancia que los hace merecedores de esta prerrogativa judicial, razón por la cual no se les impondrán las costas del juicio a los condenados.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 1 y N° 6, 14 N°1, 15 N°1, 24, 28, 50, 67, 69, 73, 76 y 391 N° 1 del Código Penal; Ley 17.798; Ley 18.216; artículos 1, 45, 47, 48, 295, 297, 298 y siguientes, 333, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal, y demás normas aplicables, **SE DECLARA:**

I.- Que se condena a [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], [REDACTED], cedula de identidad N° [REDACTED], [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], y [REDACTED], [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], todos ya individualizados, a la pena de DIEZ (10) AÑOS Y UN (1) DÍA de presidio mayor en su grado medio y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito consumado de HOMICIDIO CALIFICADO, contemplado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, ocurrido el 25 de diciembre de 2024, en la comuna de Copiapó.



II.- Que, al no reunirse en favor de los sentenciados los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no procede el otorgamiento de penas sustitutivas al cumplimiento de la pena impuesta. Por tales razones deberán entrar a cumplir dichas sanciones corporalmente, sirviéndoles de abono a todos los sentenciados los cuatrocientos quince (415) días que han permanecido privados de libertad en razón de esta causa más los días que se generen con posterioridad al certificado respectivo que obra en autos, todo lo anterior según se lee en el respectivo auto de apertura de juicio y en el certificado emitido por el Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

III.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la Ley 19.970, se instruye a Gendarmería de Chile con el objeto que coordine con el Servicio Médico Legal y proceda, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a la determinación de la huella genética de los sentenciados y su incorporación al Registro de Condenados.

IV.- Que no se condena en costas a los sentenciados.

Hágase devolución al Ministerio Público de los antecedentes incorporados legalmente por dicho persecutor penal en esta causa.

En su oportunidad y ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase al Juzgado de Garantía de Copiapó, remitiéndosele copia íntegra y autorizada de la misma con su correspondiente certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Téngase por notificados a los intervinientes y a los sentenciados en la presente audiencia.

Redactada por el juez señor Adrián Reyes Pardo.



Regístrese y dese copia a las partes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

RUC N° 2401592506-6

RIT N° 198 – 2025

Dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces señores **Luis Meza Marín**, quien la presidió, y **Adrián Reyes Pardo**.



Adrián Octavio Reyes Pardo
Juez Redactor
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE
COPIAPÓ
Dieciséis de febrero de dos mil veintiséis
13:16 UTC-3





Luis Miguel Meza Marín
Juez Presidente
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE
COPIAPÓ
Dieciséis de febrero de dos mil veintiséis
13:30 UTC-3



